

ORDENANZAS DEL VISITADOR DE LA NUEVA ESPAÑA, TELLO DE SANDOVAL, PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1544)

I. EL VISITADOR FRANCISCO TELLO DE SANDOVAL

EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1543, el Inquisidor de Toledo, y desde 1 de mayo, Consejero de Indias, licenciado Francisco Tello de Sandoval, se hace a la vela en el puerto de Sanlúcar con rumbo a la Nueva España. Lleva plenos poderes como Visitador General del Virreinato (de fecha 26 de junio de 1543) y tiene, entre otras, la delicada misión de procurar la aplicación de las famosas Leyes Nuevas, publicadas en Barcelona el 20 de noviembre del año anterior, cuyas disposiciones, supresoras de la encomienda de los indígenas, se temía que pudieran encontrar una fuerte hostilidad de parte de los colonos¹.

La institución de la Visita General forma parte de los medios de fiscalización de la Corona en la Baja Edad Media y Moderna², y su

¹ Sobre Tello de Sandoval, hay datos en Arthur Scott Aiton, *The secret Visita against Viceroy Mendoza, New Spain and the West* (1932); Antonio de Mendoza, *First Viceroy of New Spain*, Durham, North Carolina, 1927, 161 y s.; Ciriaco Pérez Bustamante, *Los orígenes del Gobierno virreinal en las Indias españolas. D. Antonio de Mendoza, primer Virrey de la Nueva España (1535-1550)*, Santiago de Compostela, 1928, 99-106; y Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. I, Sevilla, 1935, 74-75, 79, 93, 105, 109, 112 y s., 131, 351 y 354; II, Sevilla, 1947, 32 s., 39, 75, 130, 202, 274 s., y 368. Había sido canónigo de la Catedral de Sevilla y en 1543 era inquisidor de Toledo; entre los despachos que recibe, figura la provisión de 13 mayo 1543, para visitar la Audiencia (Puga, f^o 94); poder para actuar de 26 junio 1543 (id., 94 v^o); poder de inquisidor dado por Juan Tavera (id., 97); instrucción de 26 junio 1543 (introd. a las Ordenanzas de Sandoval).

² "El motivo más común es la noticia de abusos y excesos importantes, no de carácter local y transitorio, sino ya generalizados y arraigados; otras veces se dirigen a suprimir graves diferencias surgidas entre autoridades superiores, que no se han podido atajar con procedimientos menos duros; más raramente, no revelan insatisfacción del gobierno central, sino deseo por parte de éste de implantar con rapidez y energía reformas administrativas muy importantes" (Guillermo Céspedes del Castillo, *La Visita como institución indiana*, en An. Est. Amer. III. Sevilla, 1946, 1004).

inmediata aplicación a Indias junto con la pesquisa y la residencia, es una muestra más de la aplicación del derecho castellano en los nuevos territorios de ultramar. Antes de la erección del virreinato, apenas ha sido empleada en Indias, pero a partir de la que efectúa Tello de Sandoval, su número irá aumentando rápidamente. Schäfer ha calculado un número aproximado de 60 a 70 visitas de todo tipo durante el gobierno de la Casa de Austria, y todavía Carlos III se valdrá de visitadores generales —Gálvez, en Nueva España, en 1765, y Areche, en el Perú, en 1777— para sus fines reformadores³.

El nombramiento de Tello de Sandoval para la visita que se le encarga, es lógica, dados los antecedentes que reunía. La Corona siempre procuró elegir para esta comisión de grave responsabilidad y muy difícil de llevar a cabo, a letrados de confianza, madurez y cierta categoría, mostrando predilección por los inquisidores, debido, seguramente, como cree Guillermo Céspedes⁴, a la rigurosidad e independencia de criterio que los caracterizaba. El cargo de consejero le fue concedido porque fue exigencia suya para aceptar la misión, seguramente porque lo creyó así necesario⁵, pero sólo pudo desempeñarlo a su vuelta de las Indias, cuatro años más tarde.

Es conocido el tacto con que Tello de Sandoval se condujo desde el primer momento respecto al problema de las Leyes Nuevas: supo comprender las necesidades que venía a cubrir la suprimida encomienda en el desarrollo económico de los nuevos territorios, y aunque publicó dichas leyes, suspendió la aplicación de los capítulos más radicales, mientras informaba al Consejo de Indias. A instancias suyas y de otras muchas personas, el Emperador revocó en 1545 el capítulo que suprimía las encomiendas y el que prohibía los procesos de indios, ordenando al año siguiente al virrey Mendoza que realizara un nuevo reparto de indios⁶. De hecho, sin embargo, se fueron obteniendo muchos de los

³ Vid. Guillermo Céspedes del Castillo, *La Visita*, 984-5. Schäfer, *Consejo Indias*, II, 128 y s. Herbert Ingram Priestley, *José de Gálvez, Visitor General of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, 1916, 84-90, 93-117. Solórzano, *Política indiana*, lib. V, cap. X e Ismael Sánchez Bella, *La organización financiera de las Indias*, Sevilla, 1968, 282-291.

⁴ Céspedes, *La Visita*, 1005.

⁵ Schäfer, I, 75.

⁶ Vid. Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, Madrid, 1935, 102 y s. y, más recientemente, Schäfer, *Consejo Indias*, II, 274 y s. También estudiaron antes la intervención de Tello de Sandoval, Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga*, México, 1891 y Aiton y Bustamante en sus citadas monografías sobre el Virrey Mendoza.

frutos buscados con aquellas leyes en favor de la condición de los naturales ⁷.

Al lado de esta importante intervención del visitador, éste realiza una intensa labor de inspección, propia de su cargo, a todos los organismos (Audiencia y Cajas Reales, fundamentalmente). Las actas de la visita ocupan diecinueve legajos existentes entre los Papeles de Justicia del Archivo General de Indias. Son las más completas de las seis conservadas de los siglos XVI y XVII. Los biógrafos del virrey don Antonio de Mendoza, especialmente Arthur S. Aiton, se han referido a ellas, aprovechando esta documentación ⁸, pero les ha pasado inadvertida una pieza documental importante: el Registro de las disposiciones que dictó durante la mencionada visita, objeto de este estudio.

A su regreso a España en 1547, Tello de Sandoval pasa a desempeñar su puesto de Consejero de Indias. En 1557 es designado Presidente de la Chancillería de Granada. Su nombramiento de Presidente del Consejo de Indias, en 1565, indica la alta reputación de que gozaba en las cuestiones de Indias. Dos años después era nombrado Obispo de Osma.

Los datos biográficos del visitador Tello indican su prestigio personal. Es ya significativo que a pesar de los inconvenientes que se señalan, se acceda a su petición de nombramiento de consejero como condición para aceptar la misión, "por ser la persona que es, e ir a lo que va" ⁹. Los historiadores han alabado su tacto, su valía profesional y su

⁷ En este sentido, destacan los estudios de Silvio Zavala (*La encomienda indiana*, Madrid, 1935, capítulos IV y V); *Evolución del régimen de trabajo*, en sus *Ensayos sobre la colonización española en América*, B. Aires, 1944; los trabajos reunidos en el volumen de *Estudios indianos*, México, 1949, y los documentos reunidos en los volúmenes de *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, 1939-46. Es expresiva una frase del jurista del Virreinato peruano Polo de Ondegardo, no recogida por Zavala: "Me acuerdo —escribe unos años después de la promulgación de las Leyes Nuevas— el ruido grande que hicieron las ordenanzas de las Yndias, e que después las revocó S.M.; y que sin entender nadie en ello, el mismo tiempo ha ejecutado todo lo que en ella venía bien proveído, sin faltar nada, y otras muchas cosas más nescesarias que fuera imposible acertarlas a proveer ni executarse por entonces" (*Información acerca de la religión y gobierno de los Incas*, en Col. libros y docs. referentes Hist. Perú. III, Lima, 1925, 151). En realidad se debió a una política de los gobernantes y a la actuación constante de los religiosos. La situación en 1573 está resumida por Zavala, *La encomienda indiana*, 182.

⁸ Vid. los dos trabajos citados en nota 1.

⁹ Consultas de 19 marzo y 20 abril 1543 (Schäfer, *Consejo Indias*, I, 75, n. 1).

carácter intachable; sólo se le reprocha su recelo y actitud apasionada hacia el virrey Antonio de Mendoza y estrechez de vista al juzgar, con los restantes consejeros, su conducta¹⁰. Su gran actividad como visitador se manifiesta en la larga serie de voluminosos legajos de su visita, en su probable intervención en la erección de la audiencia de Nueva Galicia en 1548¹¹ y, de manera significativa, en el Libro Registro a que me he referido, que contiene un abundante número de disposiciones (en buena parte referentes al Fisco).

El poder legislativo de los visitadores generales forma parte de los amplísimos poderes que se les conceden para su grave misión. Como es sabido, las autoridades indianas —virreyes y gobernadores, normalmente— podían dictar cuantas medidas legislativas estimaran oportunas para la mejor administración de sus territorios, quedando sujetas a una confirmación real posterior. Señalé ya en otra ocasión el gran interés de este derecho elaborado en Indias, más detallista y que refleja mejor la realidad indiana que el elaborado en España¹² y la conveniencia de que se edite y estudie. Entre los textos publicados, existe alguno de Visitadores¹³, pero probablemente deben abundar más los de Visitadores Generales, que quizás se hallan entre los papeles de los expedientes de sus visitas¹⁴. El especial valor de las de Tello de San-

¹⁰ Schäfer, *Consejo Indias*, II, 33 y 39; Aiton, *Antonio de Mendoza*, 158, y 164-171. Tello de Sandoval fue recusado por el Virrey, y el Consejo de Indias ordenó en 1548 al Visitador que se abstuviera en la decisión sobre la Visita en la parte que concernía a Mendoza (Aiton, *Antonio de Mendoza*, 170) que más tarde, en 1555, se amplió a los casos en que sus hijos fueran parte interesada (id., 171). Nuevos testimonios sobre la conducta intachable del Virrey, en mi libro *La organización financiera de las Indias*, Sevilla, 1968, 37-38.

¹¹ Schäfer, *Consejo Indias*, II, 75.

¹² Vid. mi artículo sobre *Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas*, en *An. Hist. Der. esp.* 18, Madrid, 1947, 777-779, 808-809.

¹³ Ordenanzas del Oidor-Visitador del distrito de Mérida de Maracaibo, Alonso Vázquez de Cisneros sobre el régimen de los indios de 1620, publicadas por Manuel Gutiérrez de Arce en *An. Est. Amer.* 3, Sevilla, 1946, 1158-1215. *Yucatán. Papeles relativos a la visita del Dr. Diego García de Palacio, Año de 1583*, Bol. Arch. Gen. Nacion. México, II, N^o 3, 1940, 385-482.

¹⁴ Además del Registro de Tello de Sandoval, he conocido, por ejemplo, los autos proveídos por el Visitador General de la Nueva España, en 1586, referentes a Hacienda, que ocupan dos ramos del expediente de su Visita (AGI, Contaduría, 692).

doval reside en que éste actúa en una etapa de intensidad legislativa mayor, por la época en que se realiza ¹⁵.

2. LOS MANUSCRITOS

En la Biblioteca del Palacio Real de Madrid existe un libro manuscrito, catalogado con el número 1818 de los Manuscritos de América de la citada Biblioteca ¹⁶. En el tejuelo se lee *Hacienda de Indias y, dentro, Libro de asientos donde se ponen e asientan las provisiones e mandamientos que manda e provee S. M.* Comprende 107 folios bien conservados, en los que aparecen disposiciones dadas en la Nueva España por el visitador Tello de Sandoval desde el 15 de julio de 1544 al 26 de febrero de 1547, en buena parte referentes a la administración de la Hacienda, lo que quizás explique el título dado al manuscrito.

De los folios 19 v^o al 49, aparecen unas *Hordenanças de jueces y escribanos y alguaciles* fechadas en México el 22 de diciembre de 1544, dadas por el licenciado Tello de Sandoval y transcritas por el escribano Miguel López. Algunas frases —quince— aparecen tachadas. A la altura del folio 40 v^o aparece una anotación marginal: "Yo enmendé esta ordenança en tres partes en vii de março de 1556 años. El Licenciado Tello de Sandoval. Rubricado. Pasó ante mi. Miguel López". Al final del texto de las Ordenanzas consta el testimonio de que fueron pregonadas en México el día 23 de diciembre de 1544.

En la Biblioteca Nacional de Madrid existe otro manuscrito, en pergamino, lujosamente presentado, con iniciales y capiteles de colores, catalogado con el número 2951 ¹⁷. Carece de portada, y Julián Paz le ha dado el título indebido de *Ordenanzas de la Audiencia de México hechas por el Visitador Licenciado Francisco Tello de Sandoval*. Consta de 47 folios y en ellos se reproduce el texto de las Ordenanzas del Libro Registro de la Biblioteca del Palacio Real, incluyendo los párrafos ta-

¹⁵ Para un estudio más amplio sobre las normas emanadas de las Visitas en el siglo XVI, puede tenerse en cuenta lo que ocurre en otros territorios, como Navarra, donde tienen especial relieve las *Leyes de Visita*. Vid. Joaquín Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1962.

¹⁶ Jesús Domínguez Bordona, *Manuscritos de América* (de la Biblioteca de Palacio Real), Madrid, 1935, N^o 416.

¹⁷ Julián Paz, *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1933, N^o 311.

chados. La copia es muy fiel, sin más variante que la sustitución, en la Ordenanza 75, de la voz "enamorada" por "públicamente malas" y las rúbricas que preceden a cada una de las 79 ordenanzas, que a veces varían de las que aparecen marginalmente en el Libro Registro de la Biblioteca de Palacio; en 34 de ellas no existen más que en el manuscrito de la Biblioteca Nacional.

Sin duda alguna, la equívoca rotulación de ambos manuscritos ha contribuido a ocultar la existencia o la verdadera naturaleza de su contenido: unas ordenanzas inéditas para jueces, escribanos y alguaciles, elaborada por el Visitador General de Nueva España.

3. PROCESO DE ELABORACIÓN

Como el propio Tello hace constar encabezando las Ordenanzas, entre las funciones pertinentes a su misión figura la de informarse "de la manera que las nuestras justicias della an usado entendido y tratado las cosas del servicio de Dios nuestro Señor especialmente en lo tocante a la gobernación y execución de las nuestras justicias..."¹⁸. En virtud del poder recibido, entabla "residencia pública y secreta" a las Justicias de la ciudad de México (fol. 19 v^o ms. de Palacio), y por ella averigua que en la ejecución de la justicia y orden de los procesos ha habido alguna negligencia y remisión, y ha habido algún desorden en la percepción de los derechos de los escribanos. Como quiera que por leyes y pragmáticas reales y por el virrey de la Nueva España está proveído lo que conviene, sin que se haya cumplido como debiera, y porque al servicio de Dios y del Rey y en ejecución de su Real Justicia y bien de toda aquella república, conviene que lo proveído y mandado por dichas leyes y ordenanzas tenga cumplido efecto y cesen los desórdenes, daños e inconvenientes, apoyándose en el poder recibido del Monarca, ordena a los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles mayores y menores y escribanos y otros cualesquier justicias y personas que entonces y en adelante pueda afectar de alguna manera, así de

¹⁸ Manuscrito 1818 de la Biblioteca de Palacio, fols. 20-21: Provisión real del Príncipe D. Carlos al Licenciado Tello de Sandoval dada en Valladolid el 20 de junio de 1543, dándole poder cumplido para el ejercicio de sus funciones de Visitador de la Nueva España (inserta en el preámbulo de las Ordenanzas de Tello). Vid. también la provisión para la Visita de 13 mayo 1543 (Ced. de Puga, f^o 94).

México como de las otras ciudades, villas y lugares de la Nueva España, que guarden cada uno en su lugar y jurisdicción las ordenanzas que ahora promulga (fols. 19 v^o - 21 ms. de Palacio).

Como señalé, las Ordenanzas están fechadas en diciembre de 1544, todavía en el primer año de la visita. En el expediente de ésta, se conservan los legajos referentes a la efectuada a alcaldes y alguaciles de México. En relación con estas ordenanzas, interesan especialmente las gestiones realizadas con anterioridad a ellas, causa inmediata de su promulgación y, concretamente, los siguientes textos: *Libro de la Residencia secreta de las Justicias desta cibdad de Mexico 1544, Visita a los alcaldes mayores y ordinarios de México, a los Alguaciles Mayores y sus tenientes y demás ministros del distrito. 1544, Visita a Bernardino Vasquez de Tapia V^o y Regidor de Mexico del tiempo que fue allde ordinario de la dha Ciudad. 1544* y la Residencia tomada a los alguaciles mayores de la ciudad, Juan de Sámano, Gonzalo Terezo y Pedro Núñez, y a los tenientes de Alguacil Mayor Alonso Pérez Tamayo, Francisco López de Archoleta, Diego de Piñeda, Lope de Valdés, Diego de Puelles, Juan de Calahorra, Francisco Hernández y Juan Sánchez, efectuadas también en 1544. En cambio —y llama la atención porque las ordenanzas se refieren también a ellos— la visita a los escribanos de la ciudad y al alcaide de la cárcel se efectuó en 1545 y 1546, después de promulgadas las Ordenanzas¹⁹.

Como era acostumbrado en las disposiciones elaboradas en Indias, el visitador dispone su inmediata aplicación "hasta tanto que Su Magstad e los señores de su muy Alto Consejo sean informados y manden y probean cerca de lo en ellas contenido lo que sean servidos" (fol. 48 v^o ms. Palacio). Se ordena que sean pregonadas públicamente, que los alcaldes y jueces tengan copia en un cuaderno de pergamino colocado en lugar público (cuaderno que ha de renovarse anualmente) y que en la primera audiencia anual se lean públicamente en presencia de alguaciles y escribanos y alcaides de la cárcel el arancel y las ordenanzas, estableciendo penas para el caso de no hacerse o no estar presente alguno a la lectura (fols. 48 y 48 v^o ms. Palacio).

No cabe duda de su promulgación y aplicación. El 23 de diciembre de 1544 fueron pregonadas públicamente en la ciudad de México y después fueron enviadas a los diferentes distritos de la Nueva España. En una comisión a Diego Ramírez, corregidor de Sonocusco, enviado es-

¹⁹ Aiton, *Antonio de Mendoza*, 163-4 y 202-205.

pecial suyo para pregonar las Leyes Nuevas en diversas regiones del virreinato, de fecha 12 de octubre de 1545, le escribe el visitador: "Otrosi, os mando que sepais e os informeis cómo y de qué manera se guardan, cumplen y executan en las dichas ciudades, villas y lugares las ordenanzas nuebamente nesta Nueva España fechas cerca de la horden que los Juezes deben guardar en la hexecucion de la justicia y sobre el llebar de los derechos y sobre las otras cosas en las dichas ordenanzas conthenidas, y si hallaredes que algunas personas han hecedido contra el tenor y forma de lo conthenido en las dichas ordenanzas o de alguna dellas, hagays ynformacion sobre ello la qual cerrada y sellada y firmada de vuestro nombre, la ynbiad ante my para que por my bisto se probea lo que conbenga al servicio de S. M. y a la execucion de su Real justicia"²⁰. El 9 de noviembre de ese año 1545, vuelve a referirse a las ordenanzas, instando su cumplimiento. Escribe al mismo Diego Ramírez: "En lo que toca al cumplimiento de la Hordenança nueva del Santísimo Sacramento y las otras Hordenanças nuevas por my hechas dexallo eis señor para que la justicia hordinaria lo execute pues con ellos hablan las dichas hordenanças, lo que vos señor podreis hazer es requerilles que las guarden, cumplan y executen y en caso que huiere negligencia en ello tomad la ynformacion de todo y embiadlla ante my a esta ciudad de méxico porque lo demás sería hacerlo sin comisión ni poder y ansi se contiene en un capitulo de la ynstrucción que, señor, os di y conuiene que esto se myre mucho porque los procesos no se hallen nullos y vos, señor, hagais lo que deveis porque no falta quien lo myra"²¹.

No sabemos con certeza si las ordenanzas obtuvieron confirmación real. Por de pronto, nos consta que antes de 1556 se sacó una copia muy cuidada —el manuscrito 2951 de la Biblioteca Nacional de Madrid— cuyo destinatario, sin duda, era el rey y su Consejo de Indias. En 1547 regresa el visitador a España y se incorpora a su puesto de consejero. El 7 de marzo de 1556, es decir, el año anterior a su nom-

²⁰ Carta al comisario Diego Ramírez, 12 octubre 1545 (Ms. 1818, Bibl. Palacio, fol. 88). El 22 de abril había recibido una instrucción del Visitador para pregonar las Leyes Nuevas en Oaxaca e Ynacaquaho y cobrar los bienes de difuntos (id., fol. 60 v^o y 63).

²¹ Carta a Diego Ramírez, 9 noviembre 1545 (Ms. 1818, Bibl. Palacio, f^o 88). En 1552 encontramos a Diego Ramírez visitando por comisión real la tierra que hay desde la Veracruz a Pánuco (R.C. a Audiencia México, 12 mayo 1552, para que le dé un plazo, si lo juzga necesario, para acabar esa visita, en Cedula de Puga, f^o 136).

bramiento de Presidente de la Chancillería de Granada, Tello de Sandoval revisó el texto de las Ordenanzas que se recoge en el Libro Registro, como consta en la nota marginal rubricada por él y el mismo sujeto que rubrica en 1544 las Ordenanzas. Sin duda a esta revisión de 1556 corresponden las quince frases que aparecen tachadas. De ellas, seis carecen de interés, pues sólo se trata de la supresión de la alusión a que determinado texto legal fue hecho por los Reyes Católicos, de gloriosa memoria. El resto, son pequeñas modificaciones o aclaraciones al contenido de las Ordenanzas.

El hecho de que Tello de Sandoval fuera nombrado en 1565 Presidente del Consejo de Indias hace pensar que, finalmente, las Ordenanzas que elaboró en México en 1544 fueron, al fin, confirmadas. En todo caso, como ocurrió en otros casos, es casi seguro que, con confirmación o sin ella siguieron aplicándose en la Nueva España ²².

El Libro Registro donde se insertó originariamente el texto de las Ordenanzas fue a parar a manos de don Alonso de la Vega, Comendador Mayor de León, el 4 de agosto de 1564, según una nota que aparece en el último folio. No sabemos cómo, finalmente, ha ido a parar a la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

²² Tenemos, por ejemplo, el testimonio del Licenciado Briviesca de Muñatones quien, al proponer en 1562 la aprobación de unas Ordenanzas para la Audiencia de Lima, después de indicar que no tiene Ordenanzas confirmadas por el Rey —Schäfer cree que se servían de las de Panamá, por la insuficiencia de los preceptos contenidos en las Leyes Nuevas—, manifiesta: "Otras cosas parece que se podrían proveer que están en unas Ordenanzas que esta Audiencia ha guardado hasta ahora, a las que se confirman por Vta. Mt." (AGI, Lima, 92, cit. Schäfer, *Consejo Indias*, II, 100). Quizás se refiere a las Ordenanzas dadas por el Virrey D. Antonio de Mendoza en Lima, en 1552, cuyos preceptos probablemente son los mismos dados por el mismo Virrey para la Audiencia de Nueva España en 1548, a las que hace referencia el Visitador Tello en la exposición de motivos de sus Ordenanzas. León Pinelo indica que las Ordenanzas dadas por los Virreyes solían guardarse aun sin tener la confirmación real: "Requírese también confirmación real en todas las Ordenanzas y Estatutos que en las Indias hicieren los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Universidades, Comunidades, etc. Pero con esta distinción: que las Ordenanzas que los Virreyes hacen se ejecutan luego, y aunque de alguna se envía a pedir confirmación, las más pasan y se guardan sin ella, aun pendiente la apelación de ellas. Lo mismo es de las que hacen las Audiencias, si bien éstas son pocas, porque como no tienen el gobierno, no les toca esta parte de él" (*Tratado de las confirmaciones Reales, de Encomiendas, Oficios y casos en que se requieren para las Indias*, Buenos Aires, 1922), cit. Escalona, *Gazophylacium regium perubicum*, Madrid, 1647, I, XXX. Vid. también la R.C. de 31 de mayo de 1552, cit. en nota 49.

4. CONTENIDO

Del examen de las 79 Ordenanzas y del propio título que se les da en el Libro Registro se desprende que el visitador Tello de Sandoval ha pretendido regular de manera orgánica lo referente a la justicia inferior (no lo que atañe a la Audiencia), a los escribanos, alguaciles y alcaides de las cárceles de la Nueva España, materia que estaba ya regulada por los monarcas con carácter general para Castilla y, en algún extremo, por el propio virrey para la Nueva España.

Como es sabido, por esta época el órgano supremo de justicia en el virreinato lo constituía la Audiencia de México, la cual recibía Ordenanzas en 1528²³. Constan de 53 capítulos, entre los cuales hay varios dedicados a los escribanos de cámara. Es una reglamentación muy incompleta, pero en ella se establece que "quando acaesciere alguna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças y en las Leyes de Madrid fechas el año de quinientos y dos, se guarden las Leyes e prematicas de nuestros reynos conforme a la ley de toro ora sea de orden o forma o de sustancia, que toque a la ordenacion o dicesion de los negocios y pleitos de la dicha audiencia o fuera della"²⁴. En 1530 se enviaron otras Ordenanzas, más amplias, a la misma Audiencia²⁵. Las Leyes Nuevas de 1543 contienen 29 capítulos referentes a las funciones de las Audiencias indianas, incluidas en lo que constituye las primeras Ordenanzas del Consejo de Indias; aunque referentes

²³ Schäfer, *Consejo Indias*, II, 99-103. En un lugar da la fecha de 1527 y en otro la de 1527-28, pero en el Cedulaario de Puga de 1563, formado con las copias del Registro de la propia Audiencia figura el año 1528 (ed. 1945, f^os. 33 v^o 36 v^o); lo mismo en las "*Ordenanzas y Copilación de leyes*", impresa por orden del Virrey Antonio de Mendoza en 1548 (ed. 1945, f^os. 32-45 v^o).

²⁴ Puga, f^o 33 v^o.

²⁵ Estas segundas Ordenanzas de 12 de julio de 1530 no son citadas por el Dr. Schäfer en las valiosas páginas que dedica en su historia del Consejo de Indias a las Ordenanzas de las Audiencias indianas (*Consejo Indias*, II, 99-109), a pesar de estar recogidas en el conocido Cedulaario de Vasco de Puga (folios 56 v^o 63 v^o). Es una lástima que la costumbre de tan concienzudo investigador de no acudir a otras colecciones documentales impresas que no sean las dos series de la *Colección de documentos inéditos*, le haya llevado a omisiones como ésta o al trabajo de reconstruir las Ordenanzas de la Audiencia de México de 1528 a través del catálogo de Ovando (Codoin Ultramar, 23, 250-56) y de su adaptación a la Audiencia de Santo Domingo (Codoin Ultramar, 9, 309-339) cuando existían ya dos ediciones mexicanas de 1548 y 1563 (vid. nota 23). En su mayor parte, las Ordenanzas de 1530 son las mismas que las de 1528, pero hay varias nuevas que se añaden.

de manera especial a las dos nuevas Audiencias de Lima y Confines, eran valederas también, por su carácter general, para la de México. Se habían dado también antes de 1544 disposiciones sueltas para la Nueva España, como la que establece el arancel para los escribanos, relator y otros oficiales de la Audiencia (1530) y la que concede a la Audiencia de México facultad para que provea (en su función de gobernadora del territorio que ejerce transitoriamente) para que en la provincia de Panuco los concejos de los pueblos nombren alcaldes ordinarios que usen de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia (1533)²⁶.

Junto a estas disposiciones elaboradas en Castilla, el virrey Antonio de Velasco y la Audiencia promulgaron también unas Ordenanzas para funcionarios de la Audiencia. En ellas no se trata de los oidores, pero sí de escribanos, relatores, abogados, procuradores, receptores, porteros, receptores de las penas, alguaciles, carceleros e intérpretes²⁷. Cuando llegó Tello de Sandoval todavía no estaban impresas, pero las conoció y a ellas se refiere en la exposición de motivos de sus Ordenanzas de 1544 cuando indica "y por el señor Visorey y Gobernador desta dha. Nueva España cerca de lo suso dicho esta proueydo lo que conuiene."

Ahora, el visitador, teniendo a la vista ese material legislativo y las *Leyes y premáticas de Su Magestad y de los Reyes de gloriosa memoria sus predecesores*, regula de manera amplia lo referente a "las justicias" y escribanos de la Nueva España.

Con el nombre de "justicias" se refiere el visitador a "los alcaldes mayores e hordinarios, corregidores e alguaciles e otros cualesquier juezes e justicias" (Ordenanza 1). Normalmente, se dirige a "los alcaldes e juezes" (Orden. 2, 3, 6, 8, 9, 28, 34, 36, 38), pero alguna vez emplea como sinónimos uno u otro término (Orden. 4, 13, 15, 16). No aparece clara la posible distinción de alcaldes mayores y corregidores. En Castilla, al parecer, desde el punto de vista judicial, el corregidor era el juez único de su distrito o corregimiento y el alcalde mayor, un asesor técnico de aquél, cuando el corregidor no era letrado²⁸, pero en Indias encontramos a los alcaldes mayores equiparados a los corregidores, con distritos propios llamados alcaldías mayores. Según Schäfer, con el nombre de alcaldes mayores y el de corregidores se denominaban en

²⁶ R.C. de 12 julio 1530 y R.C. de 20 abril 1533, en Puga, 48 v^o - 50 v^o y 82.

²⁷ Estas Ordenanzas comprenden 31 folios en la edición de México 1548 (reedición facsímil, Madrid, 1945).

²⁸ Así, García Gallo, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1947, 435.

Indias tanto los que gobernaban las provincias pequeñas como las autoridades españolas de administración y justicia de los distritos exclusivamente indios (llamados alcaldes mayores en Nueva España y corregidores en el Perú), que eran nombrados por los Virreyes y Audiencias²⁹. En Nueva España encontramos alternando corregimiento y alcaldías mayores en una misma región, según se advierte en las descripciones geográficas³⁰.

Los alcaldes ordinarios conservaban tanto en Castilla como en Indias, ciertas atribuciones judiciales en materia civil y criminal, pero muy restringidas por la intervención de corregidores y alcaldes mayores. Al parecer, en México actúan en cada lugar dos conjuntamente y sus apelaciones van directamente a la Audiencia³¹.

Tello de Sandoval, como dije, no puntualiza más y se refiere a todos ellos indistintamente como justicia ordinaria por debajo de la jurisdicción de la Audiencia. Una buena parte de sus Ordenanzas se refiere, pues, a los jueces. Dispone casuísticamente que lleven varas blancas, que hagan audiencia sentados, que den precedencia a los procesos criminales, que castiguen a los que se desacaten contra ellos estando en audiencia, que no admitan testigos sino ante los escribanos del número o de su juzgado, que examinen los interrogatorios y los firmen de su nombre, la forma de interrogar a los testigos, que vean la información que se hiciera en los casos criminales y se asiente en el proceso lo que proveyeren; que en los casos arduos, no habiendo parte que acuse, sea el fiscal el que siga la causa; en el caso de pérdida de la querrela, ésta

²⁹ Schäfer, *Consejo Indias*, II, 165-8. Para el Perú, vid. también Guillermo Lohmann, *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*, Madrid, 1957, 249 s.

³⁰ Vid. la *Descripción de la Nueva Galicia* de Domingo Lázaro de Arregui, del año 1621, ed. de François Chevalier (Sevilla, 1946) y la *Geografía y descripción universal de las Indias* de López de Velasco, ed. de Justo Zaragoza (Madrid, 1894).

³¹ Para Castilla, García Gallo, *Curso*, Madrid, 1947, 436. Para Nueva España, ya hice referencia a la R.C. de 20 de abril de 1523, concediendo a los alcaldes ordinarios de la provincia de Pánuco jurisdicción civil y criminal en primera instancia con apelación directa a la Audiencia de México. La fórmula empleada es: "vos mandamos que proueays como los concejos de los pueblos de la dicha prouincia nombren entre sí alcaldes ordinarios que usen de la jurisdicción ceuil y criminal en primera instancia, e las apelaciones della vengan a esta audiencia" (Puga, f^o 82). En la Ordenanza 41 de Tello de Sandoval, se dispone que los alcaldes y jueces depositen las penas para gastos de justicia en el escribano del concejo, "y ambos los dichos alcaldes y no el uno sin el otro libren lo que se debiere gastar de las dichas penas".

debe darse ante el juez de la causa y asentarse en el proceso; la parte que pusiere la demanda ha de jurar que no la puso por malicia; si actúa un procurador, ha de ser con poder bastante; los escritos han de ir firmados y salvadas las enmiendas; no se debe sentenciar sin estar engrosados y sustanciados los procesos; establece la obligación de examinar los contratos antes de dar mandamiento de ejecución; dispone que sean los jueces y no los escribanos los que den los procesos a los letrados asesores, a los que se ha de tomar juramento; que tasen lo que deben llevar de accesorias esos asesores; que firmen las sentencias y las pronuncien por sí mismos; que pongan en los procesos la ordenanza por la cual condenan; que apliquen claramente las penas; que no suelten a ningún delincuente bajo fianza; que no pueda salir ningún condenado de la cárcel sin pagar antes la pena, pero que si deposita la parte de la pena en que fuere condenado, siendo pecuniaria y determinada por leyes, sea puesto en libertad; que los jueces averigüen si los jueces anteriores admitieron fianzas, para aplicar a aquellos las penas previstas en las leyes y hacer justicia con los delincuentes, que se archiven los procesos criminales y que, sentenciado el pleito, los jueces tasen los derechos del proceso. Finalmente, han de vigilar para que los escribanos no cometan fraudes y engaños y, junto con los alguaciles, han de hacer ronda nocturna.

Como puede verse por este apretado resumen, Tello de Sandoval regula prácticamente todas las fases del proceso, de manera que sus Ordenanzas, en lo que se refiere a los jueces, vienen a ser unas ordenanzas sobre la forma de oír y sentenciar el proceso en primera instancia ³².

³² Esta misma expresión —primera instancia— es utilizada por el Visitador en la ordenanza 32, al referirse a la apelación: "Iten mando que quando se obiere de dar o enbiar algun proceso para seguir en grado de apelación en esta Real audiencia, el escriuano ante quien pasare en primera ynstancia..." Esta primera instancia es, sin duda, la que se ventila ante alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios indistintamente. Para estos últimos, la R.C. de 20 de abril de 1523 citada en la nota anterior emplea la misma expresión: jurisdicción civil y criminal en primera instancia. Sin embargo, la Audiencia de México también conocía en todo tipo de causas en ambos grados, como expresamente le concedía la R.C. de 5 abril 1528: "auemos proueydo una nueva audiencia y chancillería real que ha de residir en la gran ciudad de Tenuxtitlan Mexico, en que al presente ha de auer un nuestro presidente e quatro oydores, y porque han de conocer de todas las causas que ante ellos fueren, ansi ceuiles como criminales, ansi en primera instancia como en grado de apelación..." (Puga, 33 vº).

Otra buena parte de las Ordenanzas de 1544 está dirigida a los escribanos públicos y de Su Majestad de la Nueva España. De la importancia de esta función da una buena idea la abundante legislación que, ya desde la Baja Edad Media, encontramos en Castilla. En la Nueva España, a pesar de que existían ya normas sobre ellos en las dos Ordenanzas de la Audiencia de México y en las dadas por el virrey Mendoza, Tello de Sandoval estimó necesario regular sus funciones en relación con la actividad de los jueces ordinarios de manera más amplia. Entre las obligaciones que les atañen figura en primer término la obligación de asistir con los jueces a las audiencias de éstos sin que puedan faltar a ellas o salir una vez comenzada sin justa causa; han de interrogar a los testigos secreta y apartadamente, hacerlo personalmente y firmar con el juez los dichos de aquellos; se les prohíbe ser abogados, procuradores, o solicitadores de las partes en los pleitos que pasen ante ellos; han de ser ellos los que entreguen los mandamientos de ejecución a las partes y, en cambio, se les prohíbe que den los procesos a los letrados asesores, para evitar daños e inconvenientes; cuando hay apelación ante la Audiencia, han de solicitar auto escrito firmado por los oidores y han de entregar los procesos con las hojas numeradas y sacadas las enmiendas; deben entregar los procesos a los abogados y no a las partes o a sus procuradores; cuando se sentencia en penas de cámara darán traslado al tesorero o receptor de las mismas; las penas para gastos de justicia deben depositarse en el escribano del concejo; han de asentar las sentencias criminales en un libro aparte; se prohíbe terminantemente que las penas se depositen en el escribano ante quien pasa el pleito; deben guardar el arancel y llevar derechos por hoja; en los pleitos criminales no deben llevar derechos hasta la sentencia definitiva y la tasación de costas; para usar de su oficio, los escribanos públicos han de presentar la provisión real en el Cabildo de la ciudad y los de Su Majestad ante la Audiencia y unos y otros darán fianzas de que si se ausentaren de la Nueva España dejarán sus registros y escrituras en el archivo de la ciudad; han de asentar en el respaldo de las escrituras públicas los derechos que cobran; no deben dejar en blanco cosa alguna en las escrituras; leerán las escrituras a las partes en presencia de testigos antes de otorgarlas; en las escrituras públicas han de poner por testigos personas conocidas; en el caso de los testamentos, darán copia al escribano del concejo.

Sobre el alguacil mayor de la Audiencia y sus tenientes y sobre los alcaides de la cárcel, se seguía la reglamentación existente para la Chan-

cillería de Valladolid, que sería impresa por el virrey Mendoza en 1548. A ella, añadieron el virrey y la Audiencia 20 ordenanzas más sobre el alguacil mayor y sus tenientes y 10 sobre los carceleros³³. Ahora el visitador incluye entre sus Ordenanzas otras 9 referentes a los alguaciles (61-69) y 5 (70-74) para los alcaides de la cárcel.

A los alguaciles se les ordena la ronda nocturna, el que no consientan música por las noches, que no suelten bajo fianza a los que detuvieren por mandato del juez, que no lleven más derechos de los que les pertenecen ni los reciban de las ejecuciones hasta ser contenta la parte; que tengan cuidado de averiguar si hay pecados públicos, que denuncien las resistencias y malos tratos que les fueren hechos, que visiten las carnicerías y quiten las armas a los que entraran allí con ellas. El alguacil mayor de la ciudad de México puede tener dos tenientes.

A los alcaides de la cárcel se les ordena que lleven libro de entrada y salida de presos, se les fija tasa como derecho de carcelaje según duerma o no en la cárcel y si fueren o no indios, que no permitan salir ni pública ni secretamente a los presos, que no toleren que ninguna mujer quede por la noche en la cárcel ni pasar de la red, y que prohíban el que se juegue allí a juegos prohibidos.

Todavía se regulan en las ordenanzas del visitador algunos aspectos sueltos relacionados con la buena administración de justicia o con el orden público: que haya en la ciudad dos porteros emplazadores que residan en la sede de audiencia de los jueces; que no se consienta que a las mujeres públicas les acompañen mozas que les lleve la falda y cojines y alfombra a las iglesias, para distinguirlas de las mujeres honradas; que los obligados de las carnicerías den abasto de carne, y que se visite esos lugares cuando se pese la carne.

Las ordenanzas terminan disponiendo que por ellas se tome residencia a los jueces, escribanos, alguaciles y alcaides de las cárceles, que se tenga de ellas y del arancel real copia en pergamino en lugar público y que los jueces hagan leer las ordenanzas y el arancel cada año en la primera audiencia que se celebre, "en presencia de los alguaciles y escribanos del número y de su Magestad, procuradores y emplazadores y alcaides de la carcel del Concejo."

³³ "La orden que se tiene en la Chancillería Real de Valladolid con el alguacil mayor y sus tenientes y alcaides de la carcel, la qual se ha de guardar y cumplir en esta Real audiencia", ocupa los folios 26 vº a 30 de la colección publicada en México en 1845. Las ordenanzas del Virrey, en los folios 23 vº a 26.

5. FUENTES UTILIZADAS

En el propio texto de las Ordenanzas se hacen numerosas referencias a las fuentes utilizadas para su redacción. Ya en la exposición de motivos alude el visitador a las leyes y pragmáticas del emperador y de los reyes sus predecesores, así como a lo proveído por el virrey de Nueva España. Después se hace mención expresa de diversas disposiciones castellanas. Las más citadas son: Ordenamiento de Toledo de 1480 (ord. 21, 66 y 69), de Medina del Campo de 1489 (ord. 40 y 55), la ley de Sevilla de 1500, que en nota marginal se aclara que se trata de los "capítulos de corregidores" (ord. 13, 45, 66 y 70), la ley de Madrid de 1502 (ord. 10 y 12) y la de Alcalá de 1503 (ord. 33 y 46). Se citan también expresamente un ordenamiento de Juan I de Segovia (ord. 21), otro de D. Alonso, en Alcalá y Segovia (ord. 28 y 63), uno de los Reyes Católicos, de 1486 (ord. 35); una pragmática de Alcalá del año 1498 (ord. 56) y otra de Granada de 1501 (ord. 52); un Ordenamiento de Enrique II en Toro (ord. 63) y, entre las disposiciones más recientes, una ley de las Cortes de Madrid de 1528 (ord. 49), otra de las Cortes de Segovia de 1532 (ord. 43) y, finalmente, una ley de las Cortes de Madrid de 1534 (ord. 56). Existe también una mención de las Partidas y del Fuero Real (ord. 20). En una nota marginal hay una referencia a una pragmática, que sin duda se trata de la dada por los Reyes Católicos en Toledo el 12 de julio de 1502 (ord. 40). Hay bastantes referencias genéricas a leyes y pragmáticas de Castilla (ord. 13, 35, 38, 46, 64 y 76).

Estas citas indican por sí solas que Tello de Sandoval tiene ante su vista en el momento de redactar sus Ordenanzas un conjunto amplio de disposiciones de Derecho castellano que regulan la materia a la que va a referirse. Se trata fundamentalmente de ordenamientos de Cortes y pragmáticas que le eran fácilmente accesibles, ya que la mayoría se hallaban recogidas en dos colecciones impresas, ampliamente reeditadas y difundidas en la primera mitad del siglo XVI: las *Ordenanzas reales de Castilla* recopiladas por Alonso Díaz de Montalvo, de la que Tello de Sandoval quizás manejó la edición de 1541³⁴, y la titulada

³⁴ *Ordenanzas reales de Castilla por las quales primeramente se an de librar todos los pleytos ciuiles e criminales. E los que por ellas no se fallaren determinados se an de librar por las otras leyes e fueros e derechos. Nueuamente corregidas de muchos vicios y faltas que por el discurso de tiempo tenian: lo qual muy fácilmente lo podrán ver y conocer* (Salamanca, 1541). Un ejemplar en Bibl. Nac. de

Las Pragmáticas del Reyno, de la que pudo manejar la edición de 1540³⁵.

De la Recopilación de Montalvo, de cuyo carácter oficial y de su aplicación intensa en la primera mitad del siglo XVI no hay ya duda³⁶, proceden las referencias que se hacen en las Ordenanzas de Tello de Sandoval a los Ordenamientos de Juan I en Segovia (ord. 21), al rey Alonso en Alcalá (ord. 28), a Alonso en Alcalá y Segovia y a Enrique II en Toro (ord. 63) y las referencias a las Cortes de Toledo de 1480 (ord. 21, 61 y 69)³⁷.

Madrid, R. 10860. Faustino Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla en los siglos XVI y XVII* (Madrid, 1935) cita otra edición de ese mismo año en Medina del Campo (vid. n.º 96).

³⁵ *Las pragmáticas del Reyno. Recopilación de algunas bulas del summo pontifice concedidas en favor de la jurisdicción real con todas las pramáticas e algunas leyes del reyno hechas para la buena governación e guarda de la justicia e muchas Pragmaticas e leyes añadidas que hasta aquí no fueron impressas. En especial están añadidas las leyes de Madrid e de los Aranzeles e de los paños e lanas e capítulos de corregidores e leyes de Toro e leyes de la Hermandad* (Valladolid, 1540). Ejemplar en Bibl. Nac. de Madrid, R. 4361. Las primeras ediciones, a cargo de Juan Ramírez, escribano del Consejo Real, son de 1503 (Gil Ayuso, o. c., n.º 26). Hay otra edición aumentada de Sevilla 1520 y Alcalá 1528. Todavía habrá ediciones posteriores: 1545 y 1550 (Gil Ayuso, o. c., 26 y 54).

³⁶ Un nuevo testimonio lo ofrece la petición primera de las Cortes de Madrid de 1534: "Primeramente, suplicamos a vuestra Magestad que de todos los capítulos proveídos en las Cortes passadas y de los que en estas se proveyeren se hagan leyes juntandolas en un volumen con las leyes del ordenamiento enmendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título que convenga, mandando que todo se haga con brevedad". Otra alusión en la petición octava de las mismas Cortes: "Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se guarde la ley del Ordenamiento Real en el título de los Perlados" (Cortes de Madrid de 1534, Salamanca, 1550, fs. 18 v.º y 19 v.º). Jovellanos, en carta a Juan Nepomuceno San Miguel, Gijón, 19 de junio de 1797, le escribe: "¿No se dudó otro tanto del Ordenamiento de Montalvo? Pues vea usted que ahora se cita el documento de publicación como existente en Huete" (BAE, Obras de Jovellanos, II, Madrid, 1859, 151). Gil Ayuso cita numerosas ediciones (vid. ns. 11, 18, 24, 30, 51, 71 y la introducción donde recoge las del siglo XV. García Gallo, *Curso 357*, cita 28 hasta 1567).

³⁷ Montalvo, L. 2, T. 18, ley 6, de los escribanos de número de las ciudades, L. 2, T. 15, ley 8 reproduce un capítulo del Ordenamiento de Alcalá referente a alcaldes y jueces; L. 2, T. 14, ley 7 y 12, sobre alguaciles y carceleros; referencias a Enrique II en Toro, Libro 2, Tit. V, leyes 1, 2, 3, 6 y 9 y Libro 2, Tit. XIV, leyes 6, 7, 9 y 23; referencias a Ordenanzas de Toledo 1480, L. 2, T. 6, ley 6; L. 11, T. 14, leyes 26 y 33.

De que usó la colección de Pragmáticas no cabe tampoco la menor duda, porque la nota marginal a la ordenanza 54 (referente a la obligación de los escribanos a depositar los procesos y escrituras públicas en el archivo de la ciudad cuando se vayan de la Nueva España), que dice así: "que se cumpla la ley xxxvii de las premáticas que lo disponen todo", corresponde exactamente a la ley 37 de la colección, la pragmática dada por los Reyes Católicos en Toledo el 12 de julio de 1502, que se refiere a la misma materia³⁸. De esta colección proceden diversas referencias al Derecho castellano de las Ordenanzas del visitador: Además de la citada de 1502, las Ordenanzas hechas en Madrid el 4 de diciembre de 1502 para abreviar los pleitos (ord. 10, 12)³⁹, las Ordenanzas dadas en Alcalá el 7 de junio de 1503 sobre derechos de los escribanos (ord. 33 y 46 a 51)⁴⁰, la de Alcalá de 26 de marzo de 1498, sobre escribanos⁴¹, la de Medina de 24 de marzo de 1489 (ord. 40 y 55), que en realidad se trata de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid⁴² y también las referencias a las Ordenanzas de Sevilla, de 1500, los famosos "capítulos de corregidores" (ord. 8, 13, 45, 66 y 70), que también son reeditados en la colección de Pragmáticas⁴³.

Además de estas dos importantes colecciones de Derecho castellano, Tello de Sandoval ha utilizado algunos de los Cuadernos de Cortes castellanas que, como es sabido, solían imprimirse al terminar de celebrarse. Concretamente, los de las Cortes de 1528, 1532 y 1534 (ord. 49, 53 y 56), cuyas referencias he podido localizar en Cuadernos que pudo poseer el visitador⁴⁴.

³⁸ *Pragmáticas*, ed. 1540, fº. 25.

³⁹ En la colección de Pragmáticas se reproducen como "Ley de Madrid" y Orden judicial (fs. 36-42); revocan las que se habían dado en la misma villa en mayo de 1499, a las que se hacen correcciones y añaden cosas. El 17 de enero de 1503 se dieron otras en Alcalá acerca del orden judicial que se presentan como complemento de las de 1502 que "son muy provechosas" (*Pragmáticas*, ed. 1540, fs. 186-189); no se citan en las Ordenanzas del Visitador.

⁴⁰ *Pragmáticas*, ed. 1540, fs. 191 r - 192 r, Aranceles de escribanos, fs. 193-196 vº.

⁴¹ *Pragmáticas*, ley 68 (fol. 70).

⁴² *Pragmáticas*, fols. 27 vº - 34 vº.

⁴³ *Pragmáticas*, ley 67 (fols. 59-64 vº).

⁴⁴ *Quaderno de las leyes y premáticas fechas en las Cortes que su magestad del Emperador y Rey nuestro señor mandó celebrar en la noble villa de Madrid en el año de MDXXVIII años* (Alcalá de Henares, 1540), petición 163. Un ejemplar en Bibl. Nac. de Madrid, R. 9014. De las Cortes de Segovia de 1532 hay una edición en 1535 y conjuntamente con las de Madrid de 1534 hay ediciones

Por último, éste pudo manejar las ediciones más recientes del *Fuero Real* (1533 y 1541) y *Las Partidas* (1544), textos citados por él (ord. 20) ⁴⁵.

6. CONCLUSIONES: ORIGINALIDAD. CONOCIMIENTO DEL DERECHO CASTELLANO. RELACIÓN ESTRECHA DEL DERECHO INDIANO CON EL CASTELLANO

Para valorar las Ordenanzas de 1544 y juzgar sobre su originalidad, hay que tener en cuenta ante todo el propósito que le llevó a realizarlas: Por la residencia pública y secreta que acababa de tomar a las justicias de la ciudad de México ha podido informarse que en la ejecución de la justicia y orden de los procesos ha habido negligencias y también que ha habido desorden en el cobro de derechos por parte de los escribanos públicos. Como hay leyes y pragmáticas reales y ordenanzas del virrey que proveen lo que conviene, para que se cumpla lo ordenado y cesen los desórdenes, daños e inconvenientes, redacta sus Ordenanzas y exige su cumplimiento.

No trata, pues, de regular por vez primera las materias de que trata: orden de los procesos en primera instancia, y reglamentación de escribanos públicos, alguaciles y alcaides, sino de recoger y reiterar lo ya establecido de manera orgánica, adecuándolo a la realidad exis-

de Alcalá 1535 y Salamanca 1550. He manejado esta última: *Quadernos de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reyna nuestra señora tuvo en la ciudad de Segovia el año de MDXXXII. Juntamente con las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey nuestro señor tuvo en la villa de Madrid en el año de MDXXXIV. Con las declaraciones, leyes y decisiones nuevas y aprovaciones hechas en las dichas Cortes. Assimismo la premática de los cavallos que se hizo en Toledo. Con la declaración después hecha en las dichas Cortes de Madrid.* Año MDXXXIV. Ej. en Bibl. Nac. Madrid, R. 28658, n.º 23. Las referencias del Visitador, petición 83 de las Cortes de Segovia de 1532, en f.º 13 r. La referencia a las Cortes de Madrid de 1534 no concuerda con el texto del Ordenamiento. ¿Se tratará de un error del visitador?

⁴⁵ *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey don Alonso IX. Glosado por el egregio doctor Alonso Díaz de Montalvo. Assimismo por un sabio doctor de la Universidad de Salamanca, adicionado y concordado con las siete partidas y leyes del Reyno dando a cada ley la addición que convenia* (Burgos, 1533). Ejemplar en Bibl. Nac. Madrid, R. 22462. Otra ed. Burgos 1541. *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso Nono*, 2 vols., ed. Alonso Díaz de Montalvo (Alcalá, 1542).

tente en Nueva España. De ahí las constantes referencias legales a los textos que utiliza.

A pesar del modesto propósito, las Ordenanzas de Sandoval constituyen, probablemente, una pieza original dentro del cuadro de normas del Derecho indiano. No por emanar de un Visitador General, hecho ya de por sí interesante, por ser menos frecuente en cuanto a la autoridad de quien emana, sino por el contenido, ya que la legislación del rey y Consejo de Indias, dando por conocido lo que atañe al orden judicial a seguir por corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios, reglamentado en el Derecho castellano, no lo regula detalladamente y de forma orgánica para las Indias ni antes ni después de la visita de Tello de Sandoval. Repasando los libros segundo y tercero del voluminoso Cedulaario de Diego de Encinas, encontramos, sin duda, numerosas disposiciones referentes a esos funcionarios e incluso algunos textos sobre su actuación judicial, sobre todo en relación con las apelaciones a las Audiencias ⁴⁶, pero no el orden a seguir en el proceso en las audiencias de las justicias, que abarca las 45 primeras Ordenanzas del visitador, sobre un total de 79. Es, sin duda, esta primera mitad del texto de estas Ordenanzas la más interesante y original dentro del Derecho indiano (no en relación con el Derecho castellano, recogido en el Ordenamiento de Montalvo, la colección de Pragmáticas y los Cuadernos de Leyes de las Cortes, como luego veremos).

Sobre los escribanos públicos de las Indias existe una abundante reglamentación, recogida por Encinas, pero sólo algunas de las Ordenanzas 46 a 60 de Sandoval, referentes a ellos, encuentran analogía o relación en normas emanadas del rey ⁴⁷, y con las dadas para los es-

⁴⁶ Por ejemplo, la R. C. de 11 de enero de 1541 regulando las apelaciones de los alcaldes ordinarios de la Española (Encinas, III, 31), R. C. 12 enero 1562, a la Audiencia del Nuevo Reino para que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia en pleitos de indios (id., 31); R. C. 22 septiembre 1560, ordenando al gobernador de Tierra Firme que no se entrometa a conocer de las causas civiles y criminales de que conocieren los alcaldes ordinarios (id. 31); provisión de 1537, estableciendo la jurisdicción de los alcaldes ordinarios de Puerto Rico (id., 32); provisión de 25 de agosto 1559 para que los alcaldes ordinarios del Perú conozcan de los casos de hermandad y las apelaciones vayan a la Audiencia (id., 43); ordenanzas de gobernadores y corregidores de 12 julio 1530 (Puga, 53).

⁴⁷ Provisión de 12 julio 1530, estableciendo el arancel de los escribanos, relatores y otros oficiales de la Audiencia de Nueva España (Encinas, II, 315, y Puga, 48 vº); R. C. de 5 julio 1546, para que los escribanos asienten los derechos que llevaren de las partes (Encinas, II, 332); provisión de 13 noviembre 1555, para que los corregidores del Perú no tengan escribanos propios sino que usen los

cribanos de la Audiencia por el virrey Antonio de Mendoza, Ordenanzas que no recoge Encinas⁴⁸.

También sobre los alguaciles encontramos numerosas normas reales en el siglo XVI, pero de las 9 Ordenanzas que les dedica Sandoval (61 a 69), sólo alguna se relaciona con las recogidas por Encinas, con el curioso hallazgo que, una de ellas, la R. C. de 31 de mayo de 1552, dirigida a la Audiencia de México, le ordena que haga cumplir lo que el licenciado Tello de Sandoval "estando por visitador en ella dexo declarado y mandado" sobre que los alguaciles menores llevasen solamente el tercio de los derechos de las ejecuciones, texto que, aunque no claramente, puede ser una prueba más de la aplicación de las Ordenanzas⁴⁹. En cambio, no abundan las disposiciones sobre los alcaides de la cárcel y las 5 Ordenanzas de Sandoval que a ellos se refiere (70 a 74) no encuentran semejante en la colección de Encinas⁵⁰.

Las tres Ordenanzas sobre mujeres públicas y las carnicerías de la ciudad (65 a 67), además de curiosas, parecen también originales.

A la originalidad de las Ordenanzas, que venían a completar el cuadro legal en lo referente a la administración de justicia en el virreinato de Nueva España, hay que añadir, para su valoración, su estilo sobrio y claro y la forma orgánica con que están redactadas. El título —"Ordenanzas de jueces, escribanos y alguaciles"— muy bien pudiera haberse inspirado en el que da Montalvo a la ley 30 del t. XV, libro II de su Ordenamiento⁵¹.

del número (id., 354); R. C. 27 diciembre 1569, para que los registros del escribano se entreguen al que suceda en su oficio (id., 356); R. C. de 7 julio 1572, a la Audiencia de Santa Fe para que los escribanos reales presenten sus títulos ante la justicia y regimiento del pueblo (id., 361); Ordenanzas de la Audiencia de México de 1528, N.os 25, 26, 27, 29, 51 y 53, referentes a escribanos de la Audiencia (Puga, 19 vº - 33 vº); Ordenanzas para la misma Audiencia de 1530, que corrigen las anteriores, N.os 29, 30, 31, 33, 53, 55 (Puga, 56 vº, 63 vº).

⁴⁸ *Ordenanzas y compilación de leyes* (México, 1548) 1 vº - 6 r. Fundamentalmente, estas Ordenanzas, en la parte de los escribanos, recogen un arancel que completaría el existente de 1530; sólo uno de los párrafos —el que establece la obligación de poner en la espalda de las cartas que libren los derechos— está relacionado directamente con lo dispuesto poco después por el visitador Sandoval.

⁴⁹ R. C. de 31 mayo 1552 a la Audiencia de México, Encinas, III, 60. Sobre alguaciles, Encinas, III, 48 s. Vid. también *Ordenanzas del virrey Mendoza* (México, 1548) 23 vº - 25 r. y 26 vº - 30 r.

⁵⁰ Sólo recoge una R. C. de 24 abril 1580, para que den fianzas (Encinas, III, 63). En *Ordenanzas de Mendoza*, fols. 25 vº - 26 r.

⁵¹ "De las Ordenanzas que an de guardar los alcaides e alguaciles y escriuanos". El Libro II trata en el título 5, de los notarios de las provincias; en el

Desde otro punto de vista, estas Ordenanzas vienen a confirmar lo que ya en otras ocasiones escribí sobre el conocimiento del Derecho en la Edad Moderna⁵². El autor de las Ordenanzas, canónigo e inquisidor, se muestra en todo momento excelente conocedor del Derecho vigente en Castilla. No sabemos si, como estaba dispuesto desde 1505 en las leyes para los que habían de administrar justicia, había previamente "pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamiento y pre-máticas y partidas y fuero Real"⁵³, pero en su uso y manejo constante muestra su sólida preparación jurídica y el conocimiento de las leyes del reino. La misma abundancia de ediciones de esos cuatro textos legales vigentes —Ordenanzas Reales de Montalvo, Colección de Pragmáticas, Partidas y Fuero Real— y de los Cuadernos de Cortes (varios de ellos objeto de reediciones) indica su normal uso en la época.

Creo conveniente resaltar aquí la importancia de la Colección de Pragmáticas, porque quizás muchos americanistas no han reparado en su importancia para la vida jurídica de las Indias durante el siglo XVI. En otros territorios, como en el reino de Navarra, las Leyes del Reino y las Pragmáticas reales se distinguen cuidadosamente, incluso coleccionándolas aparte, pero en Castilla y en las Indias esa separación se borra casi por completo. Hay cuadernos de Cortes, como el de Madrid de 1528, que se imprimen con el equívoco título de "Quaderno de las Leyes y premáticas reales fechas en las Cortes", y en la colección de pragmáticas se recogen también ordenamientos de Cortes; e incluso los procuradores de Cortes castellanas piden se tenga la colección de Pragmáticas en los pueblos, a lo que el rey contesta que están publicadas y a la venta⁵⁴. Hasta que se imprimió la Nueva Recopilación de Castilla en 1567, la colección de Pragmáticas venía a ser un suplemento a la Recopilación Montalvo de 1484.

6, de los escribanos de la Audiencia; en el 14, de los alguaciles; en el 15, de los alcaldes y jueces; en el 16, de los corregidores, y en el 18, de los escribanos del número de las ciudades y villas.

⁵² Ismael Sánchez Bella, *Los Comentarios a las Leyes de Indias*, AHDE, 24, Madrid, 1954, 386-387, y *La organización de la Hacienda indiana*, Sevilla, 1968, 294-298.

⁵³ Ley 4, Tit. 1, Libro II de la Nueva Recopilación, reproducido por Encinas, III, 2. Fue dada, según consta en la Nueva Recopilación, por D. Fernando y Dña. Juana en 1505 (en la ed. Madrid 1777 dice en Toledo, seguramente por Toro).

⁵⁴ Petición 74: "Otro si hazen saber a vra. Magestad que por premáticas destos reynos estan remediadas muchas cosas de cohechos e agravios que hazen:

En las Indias, además de la norma de vigencia general de que se guarden, como derecho supletorio, "las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a la Toro, así en quanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como a la forma y orden de substancia"⁵⁵, parece ser que leyes y pragmáticas de Castilla fueron de aplicación normal allí sin necesidad de sobrecarta especial hasta que ésta fue impuesta en 1626⁵⁶.

La colección de "Pragmáticas del Reino" que usó Tello de Sandoval —seguramente, como dije, en la edición de Valladolid, 1540— constituye una colección muy amplia (226 folios), que ha experimentado constantes adiciones, como lo indica el mismo hecho de que sólo aparezcan numerados los 148 primeros folios y lo que se indica en las portadas, donde se habla de nuevas adiciones. Recoge importante material legislativo: Leyes de Toro y Capítulos de corregidores, Ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid y Ciudad Real, Cuadernos de Leyes de Hermandad, el orden del proceso y numerosas disposiciones sobre toda clase de funcionarios. Cabe pensar que lo normal en muchos de los que ejercían en Indias cargos públicos importantes, sobre todo los oidores de las Audiencias, era que conocieran y usaran esta colección, tan familiar al licenciado Sandoval.

La conclusión más importante a que se llega después de examinar las Ordenanzas de 1544 es confirmar la plena extensión a Indias del Derecho castellano y su utilización como modelo para la elaboración de la legislación especial para Indias, y muy especialmente de la destinada a regular la administración de justicia. Esto estaba claro para las Audiencias; sus Ordenanzas —por ejemplo, las citadas de 1528 y 1530

e por no tener las dichas prematicas en los pueblos para se defender por ellas de los que assi cohechan o llevan achaques no se defienden de los dichos cohechos e achaques. Suplican a vuestra magestad que las mande dar breuemente por su prouision real para que cada lugar que las quisiere tener las tenga o a lo menos a la ciudad de Burgos como a cabeça de prouincia. / A esto, vos respondemos que las dichas prematicas estan impressas e la ciudad que dellas tuieren necesidad las pueden tener comprandolas" (*Cuadernos Cortes de Madrid de 1528*) (Alcalá, 1540).

⁵⁵ Ordenanzas de Audiencias de 1530. Felipe II, orden. 312 (*Recop. Indias*, L. 2, T. 1, l. 2).

⁵⁶ Felipe IV, 8 marzo 1626: "que no permitan se execute ninguna pragmática de las que se promulgaran en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas Provincias" (*Rec. Indias*, L. 2, T. 1, l. 40).

para la de México— aluden constantemente al modelo de Valladolid y Granada y es casi seguro, si se cotejan los preceptos recogidos en las Ordenanzas indianas y castellanas que, incluso la mayor parte de los preceptos siguen el modelo castellano. Ahora comprobamos que lo mismo ocurre con unas Ordenanzas para la administración de justicia por parte de corregidores, alcaldes mayores y ordinarios. Lo mismo ocurre en buena parte de la administración de la Hacienda, donde se aplica también el “orden y estilo” de la Contaduría Mayor de Castilla ⁵⁷.

No se crea, pues, que el Derecho castellano entra en vigor sólo con carácter supletorio y se piense en una innovación por el simple hecho de tratarse de una disposición para Indias. A medida que avance el estudio de las instituciones indianas se irá advirtiendo que la legislación indiana ha sido elaborada casi siempre sobre el molde de la castellana, ciñéndose a ella lo más posible. En el caso de las Ordenanzas de Tello de Sandoval, se intenta la trabazón orgánica de textos de Derecho castellano para facilitar su aplicación en Indias. La íntima unión de los nuevos territorios indianos a los que componen Castilla, que hace de aquéllos no una colonia, sino unas providencias más dentro de la monarquía española y la marcada impronta castellana en sus instituciones, queda una vez más puesta de relieve a través del examen del Derecho promulgado expresamente para las Indias.

⁵⁷ Ismael Sánchez Bella, *Organización financiera de las Indias*. Sevilla, 1968, 83-84.

APENDICE DOCUMENTAL

"Libro de Asientos donde se ponen e asientan las provisiones e mandamientos que manda e provee Su Magestad.— Ms. n^o 1818.— Biblioteca de Palacio".

f^o 19 v^o

HORDENANÇAS DE JUECES Y ESCRIBANOS Y ALGUACILES

Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoval del Consejo del Emperador rrey nro. Señor e su Visitador del Audiencia Real que rreside en esta ciudad de Mexico y general en toda esta Nueva España e Juez de Residencia desta dhad. cibdad etc. A vos los corregidores alcaldes mayores e hordinarios alguaciles y escribanos e otros qualesquier juezes e justicias e personas desta dha. ciudad e de toda esta Nueva Spaña a quien lo ynfrascripto toca e tocar pueda en cualquier manera. / Salud en nro. Señor. Sepades que por la rresidencia publica y secreta que por mi se a tomado y toma desas dichas justicias desta dha. ciudad por experiencia se ha visto e soy ynformado que en la execucion de la Justicia e horden de los procesos ha abido alguna negligencia e rremision. / Y en los derechos que los dichos escriuanos publicos y de Su Magestad deben llevar y en otras cosas ha abido alguna desorden de que se an seguido y si ansi pasase se podrian seguir muchos daños e ynconvenientes y como quiera que por leyes y prematicas de Su Magestad y de los Reyes de gloriosa memoria sus predecesores. / Y por el señor Visorey y Gobernador desta dha. Nueva España cerca de lo suso dicho esta proveydo lo que conuiene pero no se a guardado tan cumplidamente como conviniere y porque al servicio de dios nro. Señor y de Su Magestad y en execucion de su Real Justicia y procomun de toda esta Republica conbiene que lo proveydo e mandado por las dhas. leyes e hordenanzas aya cumplido efecto queriendo proueer como lo en ellas contenido se guarde cumpla y execute y dar orden como cesen las dhas. desordenes daños e inconvenientes / que hasta aqui ha abido como Su Magestad me lo comete y manda por una su provision

/ f^o. 20

Real a mi dirigida firmada del Príncipe nro. Señor⁵⁸ rrefrendada de Juan de Samano su Secretario librada de los señores de su muy alto consejo de yndias que es del thenor siguiente

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma Gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de los dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias yslands y tierra firme del mar oceano condes de Flandes y de Tirol, etc.

A uos el Licenciado Sandoval del nro. Consejo de las yndias salud y gracia. / Bien sabeys como por nro. mandado vays a la nueva España a visitar al nro. Presidente e Oidores de la Audiencia Real della y a los otros officiales de la dicha Audiencia y a entender en otras cosas de nuestro servicio y porque nra. voluntad es que el tiempo que en la dha. nueva España residieredes os ynformeys particularmente del estado de las cosas de aquella tierra y lo que uieredes que conbiene rremediarlo proueis como convenga / vos mandamos que llegado que seays a la dha. nueva España uisiteys la ciudad de Mexico y los otros pueblos de aquella tierra ynformado hos del estado en que han estado y estan las cosas della y de la manera que las nuestras justicias della an usado / entendido y tratado las cosas del servicio de Dios nuestro Señor especialmente en lo tocante a la gobernacion y execucion de las nuestras justicias como en el buen recado y fidelidad de nuestra hazienda y que yglesias y monesterios hay echas y de que se han echo y si hay echa todas las yglesias que son necesarias y en donde y en que hay falta en esto. / Y ansi mismo vos ynformad que horden tienen dada los perlados dellas en las cosas espirituales y en la doctrina e buen tratamiento de los naturales della y como son tratados los dhos. naturales y si en nuestra hazienda a abido buen recabdo / y si se han hecho algunos fraudes asi en las fundiciones como en el quintar como en otra qualquier manera y por que personas. / Y asi mismo vos informad de las penas que se han condenado y aplicado para nra. Camara e fisco y en que cantidad y en poder

fº. 20 v.

⁵⁸ En la copia en limpio de la Biblioteca Nacional de Madrid, fº 2, se añade: "sellada con su Real Sello".

de que personas estan depositados y ansi ynformado en aquello que vieredes que yncunbe a nos de mandar proueer / en lo eclesiastico lo visitareis y prouereis como conuenga al seruicio de Dios nro. Señor y a descargo de nra. Real conciencia y en las otras cosas prouereis como conuenga a la poblacion y buena gobernacion de la dha. tierra y buen recaudo de nra. hazienda. / Y mandamos a qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan y parezcan ante vos y vos ynformen muy particularmente de todo lo que les pidieredes. / Y siendo necesario digan sus dichos y deposiciones so las penas que les pusieredes o mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas y por condenados en ellas lo contrario haziendo que para las executar en los que rebeldes e ynobedientes fueren y para todo lo demas en esta carta contenido vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias y / mergencias anexidades y conexidades. Dada en la Villa de Valladolid a veinte e seys dias del mes de Junio año del nacimiento de nro. Salvador Jesu xpo. de mill e quinientos e quarenta e tres años. / Yo el Principe. / Yo Juan de Samano Secretario de sus Çesareas y Catholicas magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. / f. eps. conchen. el dotor Bernal. El licenciado Gutierre Velasquez el licenciado Salmeron, rregristrada Ochoa de Luyando. / Blas de Saavedra por Chanciller.

Por ende por virtud de la dha. provision de suso incorporada mando a los dhos. corregidores alcaldes mayores e hordinarios alguaciles mayores y menores y escriuanos y otros qualesquier justicias y personas que agora son o seran de aqui adelante a quien lo infrascripto toque o tocar pueda en cualquier manera asi desta dicha cibdad de Mexico como de todas las otras cibdades villas e lugares de toda esta nueva España cada uno en su lugar e jurisdiccion tengan e guarden la horden siguiente

Ordenança i. que las justicias desta nueva españa traygan las varas de la justicia blancas ⁵⁹

Primeramente mando que todos los alcaldes mayores e

⁵⁹ En el manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, las ordenanzas van precedidas de rúbricas, que he creído conveniente reproducir, porque difieren

los Juezes traigan las varas de la Justicia blancas.

hordinarios corregidores e alguaciles e otros qualesquier juezes e justicias desta cibdad de Mexico y de toda esta nueva España traygan las baras de la justicia blancas como las traen las justicias de su Magestad en los Reynos de Castilla e no las traygan negrras ni de otro color alguno so pena de cinco mill mrs. a cada uno que lo contrario hiziere la mitad para la Camara e fisco Real de su Magestad y la otra mitad para el denunciador.

Ordenança ii, que los alcaldes e juezes hagan abdiencia publica a la mañana y a la tarde en los estrados para ello diputados

fº. 21 vº.

que los Alcaldes hagan audiencia a la mañana y a la tarde sentados en los estrados para ello diputados

Iten porque soy ynformado que los dichos alcaldes e juezes algunas vezes hazen audiencia publica en pie y otras vezes sentados en los bancos o sillas de los escribanos y asi no guardan la autoridad que conuieue a sus officios / mando que los dichos alcaldes e juezes cada dia que no fuere fiesta de guardar hagan audiencia publica en la mañana y en la tarde sentados en los estrados que para ello tiene diputados por lo menos en la mañana de las diez a las fonce y a la tarde de las quatro a las cinco oyendo y despachando a todos los que ante ellos o ante qualquier dellos quisieren pedir su justicia / lo que hagan e cumplan asi so pena a qualquiera que lo contrario hiziere de tres mill mrs. aplicados la mitad para la Camara e fisco de Su Magestad y la otra mitad para el denunciador y obras publicas de la cibdad donde acaesciere por yguales partes.

a veces de la rúbrica correspondiente del Libro Registro de la Biblioteca del Palacio Real que se recogen aquí en el margen izquierdo, tal como aparecen en el original. Además, como podrá observarse más adelante, en el Libro Registro algunas ordenanzas no llevan rúbrica, cosa que no ocurre en la copia de la Biblioteca Nacional. La referencia a los folios se refiere al Libro Registro.

Ordenança iii. que los alcaldes primeramente oyan A los presos de la carcel y determinen los procesos por su antigüedad

que lo primero en que entendieren los Juezes en sus audiencias sea en despachar los pleytos criminales.

fº. 22

Iten porque por experiencia parece que en los pleytos criminales y en el despacho de los presos ha auido alguna remision y descuido mando que los dichos alcaldes y juezes lo primero en que entiendan cada dia en sus audiencias sea en oyr y despachar los pleytos criminales admitiendo los procesos por su horden e determinandolos por su antigüedad y el / mismo horden se tenga e guarde en el abtuar e determinar los pleytos cibiles so pena de dos mill mrs. aplicados como dicho es.

Ordenança iiiii. que los escribanos asistan con los alcaldes en las abdiencias y no falten dellas sin justa cabsa

Que los escribanos asistan a las audiencias a las horas para ello señaladas.

Iten por que de faltar de las audiencias los escriuanos del numero o del juzgado ante quien se han de hazer los autos judiciales y en cuyo poder estan los procesos pendientes se podria seguir daño a las partes mando que todos los escriuanos del numero asistan en las audiencias publicas a las horas que estan señaladas so pena de un peso de horo de minas a cada uno por cada vez que faltare aplicados como dicho es. la qual dicha pena los dichos Juezes executen luego en los dichos escriuanos so pena que si no lo hizieren la paguen ellos con el doblo saluo si los dichos escriuanos hizieren la dicha ausencia con licencia de los alcaldes la qual les den por causa de enfermedad o por otra justa e rrazonable causa e no de otra manera.

Ordenança v. que los escriuanos no salgan de las abdiencias sin licencia de los juezes

Que los escribanos de numero no salgan del audiencia / fº. 22 vº. sin licencia de los Juezes

Iten porque soy informado que los dichos escriuanos estando con los alcaldes en audiencia publica se salen della a entender en sus officios y dexan a los Alcaldes solos los qua- les si an de prouer de alguna cosa se levantan de los estrados de su audiencia y van a donde los dichos escriuanos estan a / proveer lo que les es pedido y ansi no se haze el audiencia como debe ni con el autoridad que conuiene, por ende mando que los dichos escrivanos estando en audiencia con

los dichos alcaldes en las oras declaradas no salgan de la dicha audiencia sin licencia de los alcaldes la qual les pidan con buen comedimiento y los alcaldes se la puedan dar con tanto que buelban luego y quede con cada Alcalde un escribano por lo menos so pena de un peso de horo de minas al escribano por cada vez que de otra manera saliere de la dicha audiencia aplicado como dicho es y executado segun de suso.

Ordenanza vi. que quando en abdiencia alguna persona se desacatare ante los juezes sea luego castigado

Que quando alguna persona se desacatare ante los juezes sea castigado conforme a derecho.

Iten porque soy informado que estando los dichos alcaldes e juezes en audiencia publica algunas personas se desacatan contra ellos y contra otras personas en su presencia y por el poco caso que dello se haze podria dar atreuimiento a otros que hiziesen lo mismo mando que quando lo tal acaeciere los dichos juezes luego manden prender y castigar conforme a derecho a las tales personas no permitiendo ni dando lugar que la justicia de su Magestad sea desacatada lo cual hagan y cumplan asi so pena de ser abidos por negligentes o rremisos en sus oficios e de dos mill mrs. aplicados como dicho es.

Ordenanza vii. que en esta ciudad aya dos porteros enplazadores

f.º 23

Que en esta ciudad aya dos porteros enplazadores

Iten mando que en esta dicha ciudad aya dos porteros enplazadores que rresidan en el audiencia de los alcaldes los cuales puedan traer e traygan bara de altor / asta la barua y mas gordas que las de los alguaziles con sus regatones de plata encima con las armas de la ciudad los quales tengan cargo⁶⁰ de rresidir en las dichas ciudades y de llamar y enplazar las personas que los Alcaldes les mandasen y los di-

⁶⁰ En el Libro Registro del visitador (ms. 1818 de BP), a continuación de la palabra "cargo" aparece tachada la frase "solamente de cunplir lo que por los Alcaldes les fuere mandado no siendo mandamiento de prisión ni de execución".

En la copia en limpio (ms. 2951 de BN, f.º 6 v.º) esa frase tachada se reproduce, pero, en cambio, se omite lo que sigue: "de residir en las dichas ciudades y de llamar y enplazar las personas que los Alcaldes les mandasen".

chos porteros emplazadores los elija e ponga el Cabildo de la ciudad y al tiempo que fueren elegidos hagan el juramento acostumbrado que bien e fielmente haran sus officios e que no lleuaran mas derechos de los que les fueren tasados por el aranzel que para ello se hiziere / el qual haga e hordene el dicho Cabildo y sea visto e confirmado por esta Real audiencia.

Ordenança viii. que los juezes no admitan scritos ni tomen testigos sino ante los escriuanos del numero de su juzgado

Que los Juezes no admitan *escritos* ni tomen testigos sino ante los escribanos del numero o de su juzgado.

Iten porque de hazer y rescibirlos dichos alcaldes e juezes autos y escritos judiciales en los pleytos que ante ellos penden por ante escriuanos que no son de su audiencia ni del numero se podrian perder algunos autos en los dichos pleytos mando que los dichos alcaldes e juezes en ningun caso que ante ellos pasare admitan escrito ni pedimento alguno ni tomen testigos sino por ante escriuano del numero o de la dicha su audiencia e juzgado conforme a la ley de Sevilla echa por los Reyes catholicos de gloriosa memoria en el año de mill e quinientos ⁶¹ lo qual fagan e cumplan so pena de dos pesos de oro de minas al alcalde o juez por cada vez que lo contrario hiziere / aplicados como dicho es con mas las costas e daños que a las partes se siguieren, / pero hallandose el juez sin escriuano del numero o de su juzgado infraganti delicto o en caso que de la tardança e dilacion se podria seguir peligro / pueda hazer e tomar la ynformacion por ante otro escribano ⁶² con que luego la entregue a uno de los

fº. 23 v.

⁶¹ Se refiere a los "capítulos de corregidores" (*Pragmáticas*, ed. 1540, fol. 61 vº): "Otrosí que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los escriuanos del número de la cibdad o villa donde ouieren de conocer: si allí ouiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales, y no tomen otro ninguno escriuano, saluo uno si quisieren para recibir quejas e tomar las primeras informaciones de los crimines para prender a los que por información fallaren culpantes por se guardar más el secreto, y esto fecho se remita ante el escriuano del número o de la cárcel si lo ouiere".

⁶² En el Libro Registro, a continuación de la palabra "escribano", aparece tachada la frase "rescibiendole juramento que guardará secreto de lo que antel pasare y el dicho juramento se asiente en la cabeça de la dicha ynformacion".

En la copia de BN, fº 7 vº, la frase tachada se reproduce con un ligero cambio: "rescibiendo del".

escribanos del audiencia qual el juez señalare so la dicha pena aplicada como dicho es.

Ordenança ix. que los juezes examinen los interrogatorios y los firmen de su nombre

Que los juezes examinen los interrogatorios y los firmen de sus nombres.

Iten mando que los dichos alcaldes e juezes bean y examinen los ynterrogatorios que se presentaren en juyzio y manden cerrar las preguntas del e quitar las ynpertinentes al pleyto que se trata si algunas obiere y los firmen de su nombre so pena de dos pesos de oro de minas / y so la dicha pena al escribano que sin estar el dicho ynterrogatorio firmado del juez examinare por el algun testigo aplicados como dicho es.

Ordenança x. que los escriuanos Resciban los dichos de los testigos secreta y apartadamente

Que los escribanos tomen los dichos de los testigos secreta y apartadamente.

fº. 24

Iten porque en los dichos de los testigos conuiene que aya todo secreto y algunas vezes no se a guardado mando que los dichos escriuanos tomen a resciban los dichos de los testigos secreta y apartadamente sin que persona alguna este pre / sente a la examinación dellos so pena que por la primera vez que el escribano que lo contrario hiziere sea suspendido de su officio por un año / y por la segunda vez sea priuado del dicho officio conforme a la ley de Madrid hecha por los Reyes catholicos⁶³ en el año de quinientos y dos⁶⁴ con mas el daño e yntereses que a las partes se rrecresciere / y en la misma pena yncurra el Juez que lo consintiere hallandose presente.

⁶³ En el Libro Registro, después de "catholicos", aparece tachada la frase "de gloriosa memoria". En la copia de BN, fº 8, la frase se reproduce.

⁶⁴ *Pragmáticas*, fols. 36-42. En el fº 38 se lee: "y ante el escriuano de la causa secreto y apartadamente luego en la misma hora..."

Ordenanza xi. que se pregunte a los testigos en las preguntas generales la naturaleza o vezindad que tienen

Que a los testigos se les pregunte en las preguntas generales la naturaleza e vezindad que tienen

Iten mando que los dichos juezes o escriuanos pregunten a los testigos en las preguntas generales la naturaleza e vezindad que tienen en los Reynos de Castilla o en otras partes y el escriuano asiente lo que el testigo dixere so pena del daño e ynterese de las partes e de dos pesos de horo de minas al juez o escriuano por cada testigo que de otra manera tomare aplicados como dicho es.

Ordenanza xii. que los escriuanos tomen los testigos por sus propias personas

Que los escribanos tomen los dichos de los testigos por sus propias personas f^o. 24 v^o

Iten porque de cometer los dichos escriuanos la recepción de los testigos y tomarlos por substitutos se puede seguir daño e ynconuiente en la fidelidad y secreto de sus dichos mando que los dichos escriuanos tomen e reciban los testigos asi en sumario juyzio como en plenario en todos los pleitos civiles y criminales por sus propias / personas y no por substitutos conforme a la dicha ley de Madrid de quinientos y dos⁶⁵ so pena que por la primera vez sea el tal escribano suspendido del oficio por un año y por la segunda vez sea privado del dicho oficio.

⁶⁵ *Pragmáticas*, fols. 36-42. En el f^o 41 v^o, se lee: "Otrossi, porque de tener los escriuanos y receptores moços que les escriuan la deposicion de los testigos se a recrecido mucho daño assi en la examinacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener, ordenamos e mandamos que los escriuanos y receptores por si mismos reciban y escriuan los dichos de los testigos sin que esté presente persona alguna como dicho es".

Ordenança xiii. que los juezes tomen los testigos por si mismo en los pleitos criminales y ceules arduos

Que los Juezes tomen por si mismo los dichos e deposiciones de los testigos en presencia del escribano en los pleytos criminales y ceviles arduos.

(que son los capitulos de los corregidores)

fº 25

Iten porque por derecho comun y leyes y prematicas de los Reynos de Castilla especialmente por la dicha ley de Seuilla del año de mill quinientos⁶⁶ esta hordenado y mandado que en los pleytos criminales y civiles arduos y de ynportancia los dichos alcaldes tomen y examinen por si mismos los testigos so las penas en las dichas leyes contenidas y no se han guardado ni guardan como deuen y porque conuiene al pro de la Republica y a la fidelidad que deue auer en la Recepcion de los testigos que lo susodicho se guarde mando que de aqui adelante los dichos alcaldes e juezes tomen e rrescriban por si mismos los dichos e deposiciones de los testigos en presencia del escriuano / sin los cometer al dicho escriuano ni a otra perosna alguna asi en las causas cibiles arduas como criminales y en la sumaria ynformacion y en el plenario juyzio so pena de cinco mill mrs. al juez por la primera vez que lo contrario hiziere / y de dos mill mrs. al escriuano aunque el juez se lo mande y por la segunda la dicha pena doblada aplicada como dicho es y por la tercera que pierdan los / officios conforme a la dicha ley de Seuilla del año de mill e quinientos.

⁶⁶ En el Libro Registro, después de "quinientos", aparece tachada la frase: "Porque podría acontecer que de diferir el hazer la ynformación sumaria los delictos se podrian quedar sin castigo porque los testigos se ausentan y quando la dicha ynformación se viene a hazer no se hallan mayormente en estas partes, si el Juez no pudiere ser auido y el caso no sufiere dilación la dicha sumaria ynformacion se tome en presencia de un Alguacil de la cibdad al qual se le da facultad para ello, y el escribano resciba del juramento en forma que guardará secreto de lo que ante el pasare y el dicho escribano asiente el juramento en la cabeza de la dicha ynformación so la dicha pena al escribano si de otra manera la hiziere e tomare". En la copia de BN, fº 9 vº, se reproduce el párrafo tachado, con la omisión, quizás por descuido, de la frase "del año de mill e quinientos", poniendo después de "Sevilla" la palabra "pero".

En la ley citada de 1500, los "capítulos de corregidores" (*Pragmáticas*, fº 61 vº) se lee: "Otro si, que en los processos criminales y en los civiles arduos e de importancia siempre tomen y examinen por si los testigos ante el escriuano, y a cada testigo por si, sin lo cometer al escribano ni a otro so pena que el juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis y el escriuano de dos mil e por la segunda doblado e por la tercera que sean privados de los dichos officios que assi tuieren".

Ordenança xiiii. que en los pleitos criminales se hagan a los testigos las preguntas necesarias y en los ceules y criminales se les lean sus dichos y se retifiquen en ellos y los firmen de sus nombres

Que en los pleytos criminales se les hagan a los testigos las preguntas necesarias a la averiguacion del caso sobre fº, 25 vº, que es tomado y que se les lean sus dichos a los testigos y se retifique en ellos.

Item mando que a los testigos que se tomaren e rescibieren en los pleytos criminales se les hagan las preguntas necesarias a la claridad de sus dichos y aueriguacion del caso sobre que son tomados y en todos los pleytos ciuiles e criminales auiendo dicho el testigo su dicho el escribano se lo lea y se rretifique en el y el escriuano asiente como se lo leyo y rretifico e saque las emiendas de la dicha depusicion y cierre los capitulos de las preguntas y de lo que el testigo depusiere y ansi el dicho testigo lo / firme de su nombre / so pena de tres mill mrs. al escribano por cada vez que lo contrario hiziere aplicados como dicho es y el alcalde o juez que sentenciare el proceso sin executar en la dicha pena al dicho escriuano la pague con el doblo no releuando della al dicho escriuano.

Ordenança xv. que el juez y el escriuano firmen los dichos de los testigos juntamente con el testigo que depusiere si supiere escreuir

Que los dichos de los testigos los firme el Juez y el escribano y el testigo que dixiere el dicho si supiere escribir.

Item porque por experiencia se ha visto que los dichos de los testigos en muchos procesos estan simples e sin firma ninguna de que se podria seguir graue daño y perjuyzio a las partes / y los delictos se podrian quedar sin castigo por la poca fee que a los tales dichos de testigos se deue dar / por ende mando que de aqui adelante en las causas y pleytos que conforme a derecho se debe tomar el dicho del testigo en presencia del juez como de suso se contiene en fin del dicho del testigo en la sumaria ynformacion y en el plenario juyzio firmen de su nombre el alcalde o juez y el testigo que depusiere si supiere escreuir / y si no supiere firmar o no pudiere firmar asiente el escribano que no firmo porque no sabia o no pudo firmar y el dicho escribano asiente que paso antel y lo firme de su nombre / so pena de cada cinco mill mrs. al Juez y escribano por la primera vez que lo contrario hizieren y por la segunda doblada la dicha pena aplicada como dicho

es y por la tercera que sean privados de sus officios⁶⁷ / y en las causas civiles que por derecho se permite que los escriuanos solos por comision del juez puedan tomar los testigos firme su dicho el testigo si supiere escreuir y el escriuano que lo tomare so la dicha pena aplicada como dicho es.

Ordenança xvi. que hecha la informacion lo vea el juez y se asiente en el proceso lo que proueyere e hiziere

Que echa la ynformacion la vea el Juez y se asiente en el proceso lo que proueyere y en el caso se hiziere.

Iten mando que la ynformacion que se hiziere en cualquier caso criminal ante todas cosas el alcalde o juez la vea y asiente el escriuano del proceso como el dicho juez la vio y si manda dar mandamiento para prender al delinquente / e si se prendio a la diligencia que en el caso se hizo y mando hazer / e si paresciere al alcalde la ynformacion tomada no ser bastante para mandar prender mande notificar a la parte si la ouiere que de mas informacion o si no ouiere parte que el alcalde de su officio la haga y el escribano lo asiente todo en el proceso por manera que conste por el dicho proceso lo que cerca del caso se proveyo e hizo so pena de cada dos pesos de oro de minas al juez y escriuano por cada proceso que de otra manera se allare aplicados como dicho es.

Ordenança xvii. que en los casos arduos no auiendo parte den los juezes la voz al fiscal y no los fenezcan de officio

Que en los casos arduos den los Juezes la voz al Fiscal no abiendo parte y que no los fenezcan de officio.

Iten mando que en los casos arduos y gra / ues en que se aya de inponer pena corporal o de confiscacion de bienes o de destierro de un año preciso o mas no auiendo parte que acuse o si la ouo aya perdido la querella / los dichos juezes den la voz al fiscal de su Magestad en esta cibdad de Mexico y en las otras cibdades villas e lugares desta nueva España crien un fiscal para que siga la causa y se determine conforme a justicia / y por ninguna manera los dichos juezes lo determinen ni fenezcan de officio so pena de cinco mill mrs. al Juez que lo contrario hiziere aplicados como dicho es.

⁶⁷ En el Libro Registro, después de "officios" aparece tachada la frase "y declaro que quando algún testigo de la sumaria ynformación se tomare ante algun Alguazil en el caso por estas ordenanças permitido, que lo firme de su nombre el dicho Alguazil juntamente con el escribano y con el testigo so la dicha pena". El párrafo se reproduce íntegro en la copia de BN, fº 11.

Ordenança xviii. que el perdimiento de querella se asiente en el proceso y lo firme el juez y escriuano y la parte que la perdiere

Que quando alguna persona perdiere la querella que tuviere dada sea antel Juez de la causa.

Iten mando que quando alguna persona perdiere la querella que tuviere dada haga la solenidad e juramento que el derecho manda en presencia del juez ante quien perdiere el pleyto / y el escriuano de feo del tal perdimiento de querella y firmenlo de su nombre el alcalde y la parte que la perdiere y el dicho escribano y pongase en el proceso / so pena de cada tres mill mrs. al alcalde y escriuano si de otra manera el dicho perdimento de querella se hallare / o si no estouiere en el proceso / y si la parte quisiere perder la querella ante el escribano que el dicho escribano la resciba y la asiente en el proceso y firme la parte y el escribano y sea obligado a lo llevar luego ante el alcalde o juez ante quien se haga la dicha solennidad / y lo mismo se guarde quando la parte rrequerida dixiere que no quiere acusar so la dicha pena aplicada como dicho es.

Ordenança xix. que la parte que pusiere demanda jure que no la pone por malicia e si pagare derechos demasiados lo avisara

fº. 27

Que quando alguno pusiere demanda a otro jure que no la pone de malicia ni por molestar.

(ojo)

Iten mando que quando alguna persona / pusiere demanda civil o criminal en juyzio antes que sea admitido al pleyto jure ante el alcalde y en presencia del escriuano que no la pone maliciosamente ni por molestar sino por alcançar cumplimiento de justicia y asi mismo jure que no pagara derechos demasiados y si el escriuano se los pidiere y el se los pagare que lo manifestara para que cerca dello se haga justicia / y el dicho juramento se asiente al pie de la dicha demanda o querella y de otra manera el dicho alcalde o juez no la rreciba en juyzio so pena de dos mill mrs. aplicados como dicho es.

Ordenança xx. que el procurador presente ante todas cosas el poder que tiene

Que quando algun pleyto se sirviere por Procurador presente ante todas cosas el poder que tiene y que sea bastante.

Iten mando que quando se obiere de seguir algun pleyto por procurador ante todas cosas el dicho procurador presente en juyzio el poder que tiene y de otra manera no pueda ser oydo ni admitido por parte so pena de tres mill mrs. al juez que de otra manera lo admitiere aplicados como dicho es con mas las costas e daños que a las partes se siguieren ni la parte sea tenida de rresponder a aquel que se dize ser procurador como las leyes de las Partidas y del Fuero lo disponen saluo en los casos y como por derecho se deuen admitir / y si el pleyto fuere de diez mill mrs. arriba el poder uenga firmado de letrado por bastante.

Ordenança xxi. que los escribanos no sean abogados procuradores ni solicitadores de las partes en los pleytos que ante ellos pasaren

fº. 27 vº.

Que los escribanos no sean abogados procuradores ni solicitadores de las partes en los pleytos que ante ellos pasan.

Iten porque de ser los escriuanos del juzgado abogados procuradores y solicitadores de las partes pasando antellos los pleytos se podria seguir graue daño y perjuizio en la recta administracion de la justicia / mando que ninguno de los dichos escribanos ante quien pasare el tal pleyto pueda ser ni sea abogado procurador ni solicitador de ninguna de las partes ni en otra manera se encargar del dicho pleyto / conforme a la ley del hordenamiento del rrey don Juan el primero en Segovia y a la ley del hordenamiento de Toledo fecho por los dichos rrey y reyna catholicos en el año de mill y quatrocientos y ochenta años⁶⁸ so pena que aliende de las penas por derecho en tal caso establecidas de priuacion de sus officios y de perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados como dicho es.

⁶⁸ Después de "catholicos", en el Libro Registro aparece tachada la frase "de gloriosa memoria". En la copia de BN, fº 14, se reproduce.

En las Ordenanzas Reales de Castilla, L. 2, T. 18, l. 6, con referencia a Juan I en Segovia, se lee: "Mandamos que los scriuanos no sean ni puedan ser abogados de las partes en los pleytos e causas que ante los tales escriuanos perdieren y esto mismo mandamos de los alcaldes y jueces".

Ordenança xxii. que la parte o su letrado firmen los
escritos de sustancia y tengan sacadas las enmien-
das

Que las de-
mandas y pe-
dimentos ju-
diciales de
sustancia que
se presentaren
en juyzio ten-
ga sacadas las
enmiendas y
fº. 28
estén firma-
dos de la par-
te o de su le-
trado.

Iten porque ante los dichos alcaldes y juezes algunas ve-
zes se presentan escritos judiciales sin estar firmados de la
parte ni de letrado y otros escritos en que estan borrados
rrenglones y partes dellos de que se puede seguir mucho
daño e perjuyzio en el derecho de las partes porque andando
el pleyto se puede borrar y dezir que asi fue presentado el
dicho escrito / mando que las demandas escritos y pedi-
mentos y otras cualesquier peticiones judiciales de sustancia
que se presen / taren en juyzio tengan sacadas las enmien-
das que en ellas obiere de la misma letra del escrito y esten
firmadas de la parte que las presentare o en cuyo nombre
se presentaren o de su letrado / e de otra manera no se res-
ciban ni puedan rrescebir ni prouer cerca dellas cosa alguna /
so pena del daño e ynterese de las partes e de cada tres mill
mrs. al alcalde o juez que lo contrario hiziere y al escribano
que lo rrescibiere aplicados como dicho es.

Ordenança xxiii. que los juezes no sentencien ni den
a sentenciar los procesos sin estar substanciados y
engrosados

Que los Al-
caldes e Jue-
zes no senten-
cien ni den a
sentenciar los
procesos sin
estar sustan-
ciados y en-
grosados

Iten porque parece que los alcaldes desta cibdad han
sentenciado muchos pleytos criminales sin estar engrosados
ni substanciados los procesos faltando en ellos autos substan-
ciales en unos la cabeça del proceso / y en otros la senten-
cia de prueua y en otros la conclusion de las partes / y en
otros la presentacion de los testigos / y en otros que no pa-
resce por el dicho proceso quien es el juez ante quien pende
el pleito ni el escribano ante quien pasa / de cuya causa se
podrian hazer seguir otros notables daños e inconuenientes /
por ende mando que de aqui adelante los dichos alcaldes e
otros cualesquier juezes de toda esta nueva España vean
los procesos conclusos que ante ellos se hizieren y pendieran
antes que los sentencien o los den a sentenciar / y no deter-
minen ni den a sentenciar los dichos pleytos sin estar substan-
ciados y engrosados los procesos y que no aya en ellos auto
ni otra cosa alguna en blanco / so pena del daño e ynterese
de las partes y de diez mill mrs. al alcalde o juez que de

fº. 25 vº.

otra manera los sentenciare o los diere a sentenciar aplicados como dicho es y sea suspendido de oficio por cinco años / y el escribano que con las dichas faltas o qualquier dellas diere al juez a sentenciar qualquier proceso pierda el oficio y sea desterrado de la cibdad con cinco leguas a la rredonda por diez años.

Ordenança xxiii. que los juezes no den mandamiento de execucion sin veer y examinar las obligaciones y se asiente en ellas lo que se proueyere

Que los Juezes no den mandamiento de execucion sin que primero vean y examinen los contratos y se asiente en las espaldas dellos lo que se hubiere firmado de sus nonbres.

fº. 29

Iten porque soy informado que quando se presenta algun contrato publico o obligacion ante los dichos alcaldes e juezes los dichos alcaldes dan mandamientos de execucion sin ver y examinar los tales contratos e obligaciones de que algunas vezes las partes executadas han rrescebido agrauio por no ser las dichas obligaciones bastantes y por auer acaecido por virtud de un contrato hazerse dos vezes execucion / mando que de aqui adelante por ninguna via los dichos alcaldes ni otros juezes firmen mandamiento de execucion sin que primero vean y examinen los dichos contratos y obligaciones y en las espaldas dellos manden poner / por auto la presentacion con lo proveydo firmado de su nombre por manera que las execuciones se hagan juridicamente y que por virtud de los dichos contratos no se pueda hazer otra vez execucion so pena de diez mill mrs. aplicados como dicho es al alcalde o juez por cada vez que lo contrario hiziere y diere y firmare mandamiento de execucion de otra manera de mas y aliende de los otros daños e yntereses que a la partes injustamente se les siguieren.

Ordenança xxv. que los escriuanos entreguen los mandamientos de execucion a las partes

Que los escribanos entreguen los mandamientos de execucion a las partes y no a los Alguaciles ni a los escribanos del Rey.

Iten mando que quando los dichos alcaldes e juezes mandaren dar mandamiento de execucion los dichos escriuanos lo den y entreguen a la parte que lo pidio o a quien la parte señalare y no lo den a los alguaciles ni a escriuanos del rrey ni a otra persona alguna / so pena de cinco mill mrs. al que lo contrario hiziere aplicados como dicho es.

Ordenança xxvi, que los juezes den los procesos a los letrados para que los sentencien y no los escriuanos

Que los escribanos no den los procesos a los asesores para que los sentencien si no que los /fº. 29 vº
Juezes los den a los letrados que les paresciere,

Iten porque de dar los dichos escriuanos los procesos a los letrados asesores que ellos quieren para que los sentencien se han seguido y pueden seguir muchos daños e ynconvenientes / por ende mando que los dichos escriuanos no puedan dar ni den / proceso alguno a los dichos letrados para que los sentencien ni los dichos juezes se lo permitan viniendo a su noticia so pena de diez mill mrs. por cada vez que lo contrario hizieren aplicados como dicho es / y mando que los dichos alcaldes y juezes los den a los letrados que les paresciere que sean personas doctas sin sospecha ⁶⁹.

Ordenança xxvii. que los asesores juren de sentenciar bien e fielmente los procesos y de no auisar a las partes lo que sentencieren y que enuiaran la sentencia cerrada

Que quando los Juezes dieren los procesos a los asesores tomen dellos juramento y se asiente en el proceso que determinara conforme a derecho / y que no avisara dello a persona alguna o que la sentencia que diere la dara cerrada.

fº. 30

Y porque por experiencia se a visto que los dichos letrados asesores por dar o enbiar sus sentencias abiertas se a sabido la determinacion de los tales pleytos antes de ser pronunciada la sentencia de que se ha seguido que algunas vezes las partes an rrequisado a los juezes y asesores y otros daños e ynconvenientes / por ende mando de aqui adelante quando el juez diere el proceso al letrado que tomara por asesor rreciba del juramento en forma que bien e fielmente y sin ninguna aficion ni odio ni por don que le den ni prometan dexara de dar la sentencia que hallare por derecho e que no dira ni avisara a ninguna de las partes ni a otra persona alguna lo que entendiere determinar o obiere determinado en el dicho pleyto hasta que su sentencia sea pronun / ciada por el juez y que la enbiara cerrada / el qual dicho juramento se ponga en el dicho proceso firmado del alcalde y del dicho asesor y de otra manera no se le de el proceso y visto el proceso el dicho asesor escriba de su mano la sentencia que allare por derecho que sea cierta y clara y firmada de su nonbre y cerrada la de o enbie al dicho alcalde o juez la

⁶⁹ Después de "sospecha", en el Libro Registro aparece tachado "que no lo sepa persona alguna salbo las partes si lo quisieren saber para les ynformar de su derecho". En la copia de BN, fº 16º, el párrafo se reproduce.

qual dicha sentencia no se abra asta que el alcalde la quiera pronunciar y el escriuano asiente en el proceso como estaba cerrada y el alcalde o juez la abrio / y abierta el juez la firmo de su nombre y la pronuncie luego sin que persona alguna ni el escriuano vea antes de la pronunciacion lo en ella contenido / so pena de ser privado del oficio e de diez mill mrs. el que antes la abriere o la consintiere abrir o no guardare lo contenido en esta ordenança aplicados como dicho es con mas las costas daños e yntereses que por esta rrazon se rescricieren a las partes.

Ordenança xxviii. que los juezes tassen las assessorias

Que los Juezes tassen las asesorias y lo pongan en el proceso
f.º 30 v.º

Iten mando que los dichos alcaldes e juezes tassen lo que los dichos assessores deben llevar de accessorias y lo pongan en el proceso firmado de su nombre / y los dichos assessores ansi mesmo firmen de su / nombre lo que rescibieren y no lleven ni rreciban ellos ni otros por ellos de las partes cosa alguna dada ni prometida ni por concierto ni por otra qualquier manera antes ni despues de aver determinado el dicho pleyto mas de lo que les fuere tasado / so pena que lo que de mas y de otra manera llevaren los bueluan con el quatro tanto aplicado como dicho es y que no puedan ser assessores en ningun pleyto en toda su vida / y en la manera de la prouanza aya lugar contra ellos la ley del hordenamiento del Rey Don Alonso en Alcalá y en Segovia como contra los juezes ⁷⁰.

⁷⁰ En *Ordenanzas Reales de Castilla*, L. 2, T. 15, l. 8, con referencia al rey don Alonso en Alcalá y en Segovia, se lee: "Por que los que dan algo a los juzgadores por los pleytos que ante ellos tratan lo prometen y dan y ellos lo reciben lo más secretamente que pueden y esto sería graue de prouar. Por ende nos queriendo que la verdad no se encubra y porque se puede saber e los que en este yerro cayeren ayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere o ouiere dado a los dichos juezes que no aya pena por lo que dió maguer que por derecho la merezca salvo si fuere fallado que dixo mentira. E mandamos que en defecto de prueua conplida que se pueda prouar en esta manera: que si fueren tres testigos o más los que vinieren diziendo sobre juramento que fagan que dieron dones al juez que vala su testimonio maguer que cada uno diga de su derecho seyendo las personas tales que entiendan el que lo ouiere de librar que son de creer. E otro si auiendo otras algunas presunciones e circunstancias porque vea el juez que es verdad lo que dizen. Pero porque los hombres no se muevan con cobdicia a dar testimonio contra verdad mandamos que tales testigos como éstos no cobren aquello que dieren o que dieron salvo si lo prouare e con prueua publica".

Ordenança xxix. que los juezes firmen las sentencias
y las pronuncien en el audiencia

Que los Juezes firmen de su nonbre las sentencias que dieren e pronuncien.

Iten mando que los alcaldes e juezes firmen de su nombre las sentencias que dieren y pronuncien definitivas y de prueba y autos de posesion y de remision y de rremate y otros semejantes perjudiciales / y los otros autos ynterlocutorios que proveyeren los señalen al pie del dicho auto por manera que se vea y conste que los proveyo el juez so pena del daño e ynteres de las partes y de dos pesos de oro de minas por cada vez que lo contrario hizieren aplicados como dicho es / e los dichos juezes pronuncien y manden pronunciar estando en audiencia publica las dichas sentencias e autos e no de otra manera sola dicha pena aplicada como dicho es.

Ordenança xxx. que los juezes pronuncien las sentencias que dieren y los escriuanos los autos ynterlocutorios

fo. 31

Que los Juezes pronuncien ellos mismos las sentencias que dieren.

Iten mando que los dichos alcaldes y / juezes lean y pronuncien por si mismos las sentencias e no los escribanos so pena de cada dos mill mrs. al juez y escribano por cada vez que lo contrario hizieren aplicados como dicho es saluo si fuere sentencia de prueba o auto ynterlocutorio los cuales se permite que lea el escribano.

Ordenança xxxi. que los señores presidente e oydores firmen o señalen los autos que pronuncien en los procesos que antellos fueren en relación

Que quando se hiziere relacion de algun auto ynterlocutorio en el audiencia Real quel escribano de la causa no buelva el proceso hasta que en el se

Iten mando que quando algun escriuano publico desta cibdad de Mexico fuere ante los señores presidente e oydores e por su mandado a hazer rrelacion de algun proceso por apelacion del alcalde de algun auto ynterlocutorio / hecha la dicha rrelacion el dicho escriuano no buelva el dicho proceso hasta que en el se le de escripto el auto de lo que los dichos señores presidente e oydores determinaren a mendaren firmado o señalado con sus firmas o señales por que conste lo que en el caso se pronuncio e mando y de otra manera el alcalde no execute lo quel escribano dixiere / so pena de cada tres mill mrs. al alcalde que de otra manera lo executare /

le de escrito
el auto que
por los señores se prove-
yere firmado
o señalado
con sus firmas
o señales

y al escriuano que de otra manera lo llevare aplicados como dicho es con mas el daño e ynterese que a las partes se siguiere.

Ordenança xxxii. que se entreguen los procesos a los escriuanos del audiencia con el número de las hojas y escripturas que tuieren y sacadas las enmiendas

Iten mando que quando se obiere de dar o enbiar algun proceso para seguir en grado de apelacion en esta Real audiencia el escriuano ante / quien pasare en primera ynstancia antes que lo de o enbie ponga en cada una de las hojas el número dellas y saque las enmiendas que en ellas obiere al fin de cada plana y rubrique las planas / y en fin del dicho proceso asiente el escriuano quantas hojas y escripturas signadas tiene y lo firme de su nombre / y ansi lo de y entregue al escriuano del Audiencia rreal y rresciba del conocimiento firmado de su nombre de como se lo diere y el lo rrescibiere y quantas hojas y escripturas signadas tiene el dicho proceso so pena del daño e ynterese de las partes y de cinco mill mrs, al escriuano que de otra manera lo entregare aplicados como dicho es. y el dicho escriuano tenga un libro en que asiente los dichos conocimientos so la dicha pena.

fº. 31 vº.

Que quando algun proceso se diere un grado de apelacion o de el escribano por conocimiento y contadas las ojas y escripturas que tuviere y salvadas las enmiendas.

Ordenança xxxiii. que los escriuanos den los procesos a los abogados y no a las partes ni a sus procuradores

que los escribanos no den los procesos a las partes ni a sus procuradores sino a los letrados.

Iten mando que los dichos escribanos no den los procesos a las partes ni a sus procuradores ni a otra persona alguna aunque digan que los quieren para que los vean sus letrados so pena de cinco mill mrs. al escriuano por la primera vez que lo contario hiziere aplicados como dicho es con mas el daño e ynterese que a la otra parte se siguiere / y por la segunda doblado / y por la tercera que pierda el oficio / e los mismos escriuanos den los dichos procesos a los letrados de las partes que puedan ynformar de // su derecho so la dicha pena / y quando los dichos escriuanos dieren los dichos pro-

fº. 32

cesos a los dichos letrados en el modo y como se deben dar se guarde lo contenido en la hordenança supra proxima y so las mismas penas / e sin llevar derechos algunos por ello conforme a la ley de Alcala hecha por la Reyna catholica de gloriosa memoria en el año de quinientos y tres años ⁷¹.

Ordenança xxxiiii. que los juezes manden poner en los procesos la ordenança por donde condenaren en alguna pena

Que los Juezes manden poner en los procesos las ordenanças por donde condenan en alguna pena.

Iten mando que en los pleytos que los alcaldes sentenciaren en que aya incurrido alguna persona en pena por hordenanças los dichos alcaldes e juezes manden poner e pongan en el proceso la ordenança por la qual se yncurrio en la dicha pena porque por el proceso conste de la pena / y de otra manera los dichos alcaldes e juezes no determinen el pleito / so pena de cinco mill mrs. por cada vez que lo contrario hizieren aplicados como dicho es. con mas el daño e ynterese que por no se aver puesto la dicha ordenança a las partes se siguere.

Ordenança xxxv. que los juezes apliquen claramente las penas para quien conforme a derechos las deve auer

Que los Juezes las condenaciones que hizieren las apliquen claramente para quien e como P. 32 vº.

Iten porque algunas vezes los dichos alcaldes e juezes en las sentencias que pronuncian aplican algunas penas para quien de derecho las ouiere de auer no declarando para quien e como lo aplican / e no ay rrazon en los procesos de lo que se hizo de las tales condenaciones de que la Camara e fisco rreal de su Magestad pueda aber sido defraudada / mando que en todos los casos criminales que determinaren e // sentenciaren por leyes e prematicas de los Reynos de Castilla o ordenanças desta nueva España / los dichos alcaldes e juezes apliquen la pena en que condenaren claramente quando fuere determinada para quien la ley o hordenança la apli-

⁷¹ *Pragmáticas*, fols. 191 r - 192 r; reproduce las Ordenanzas de 7 junio 1503 sobre derechos de los escribanos, pero no se ve exactamente la concordancia con lo que dispone el Visitador.

ca / y en lo arbitrario apliquen a lo menos la mitad para la Camara e fisco de su Magestad conforme a la ley del ordenamiento de Toledo⁷² en el año de quatrocientos y ochenta e seys y la otra mitad declaren en la sentencia para quien la aplican / so pena que si los dichos alcaldes o juezes hizieren condenacion de alguna pena confusamente sin declarar para quien la aplican paguen la dicha condenacion con el quatro tanto daplificado como dicho es.

Ordenança xxxvi. que los juezes no den en fiado a persona alguna sin ser determinada la causa definitivamente

fº. 33

Iten porque de dar los dichos alcaldes e juezes los delinquentes en fiado antes de ser sus causas concluydas y sentenciadas difinitivamente viene mucho daño e perjuyzio a la Camara e fisco rreal de su Magestad y a la rrepublica porque se quedan los delitos sin castigo y la dicha Camara defraudada / por ende mando que de aqui adelante los dichos Alcaldes e Juezes no den a ninguno delincente suelto ni en fiado aunque la parte aya perdido la querella sin que primero se determine su causa definitivamente so pena de diez mill mrs. al juez que lo contrario hiziere con mas la pena / que el tal delincente fuere obligado a pagar si no pudiere ser avido aplicados como dicho es. no releuando a los fiadores si los ouiere de la pena en que se obligaron.

Ordenança xxxvii. que ninguno sea suelto de la carcel hasta ser pagada la pena en que fuere condenado

Iten mando que ninguna persona ser suelto de la carcel e prision en que estoviere estando sentenciado en pena alguna para la dicha Camara sin que primero conste por cedula firmada del thesorero o del contador du su Magestad o de sus thenientes en las partes e lugares que los obiere o de los rrescetores de las dichas penas questa pagada la dicha pena y tomada rrazon en los libros de la contaduria por don-

⁷² En el Libro Registro, después de "Toledo" hay tachada la frase "echa por el Rey e Reyna Catholicos de gloriosa memoria". La frase subsiste en la copia de BN, fº 21.

de se haga cargo della al dicho tesorero, la qual dicha carta de pago se ponga en el proceso so pena que el alcalde o juez que de otra manera diere mandamiento de suelta pague la dicha pena con el doblo aplicada como dicho es / saluo en el caso contenido en la hordenança siguiente y lo mismo se guarde en otra qualquier condenacion pecuniaria que los dichos juezes hizieren / que se ponga en el proceso a quien se dio por manera que conste por el dicho proceso como se distribuyó la tal condenacion so la dicha pena.

Ordenança xxxviii, que depositando la parte la pena en que fuere condenado siendo pecuniaria y determinada por leyes si apelare sea suelto de la prision

fº. 33 vº.

Iten porque son ynformado que los dichos alcaldes y juezes quando sentencian algunas personas en pena que haya incurrido por leyes o ordenanças los molestan con prisiones por que consientan sus sentencias no embargantes que depositan la pena en que fueron condenados de que rreciben notorio agravio e fuerça. / mando que quando lo tal acaesciere siendo la pena pecuniaria solamente y cierta y determinada por leyes y prematicas de los Reynos de su Magestad o hordenanças desta nueva España que abiendo el dicho alcalde o juez sentenciado el pleito / si la parte depositare la dicha pena en el archa de las tres llaves diputada para la cobrança de las penas pertenecientes a la Camara Real de su Magestad y la fee de tal deposito puesta en el proceso ser suelto de la prision y siga su justicia como viere que le conviene / lo qual agan e cunplan los dichos juezes o qualquier dellos so pena de veynte mill mrs. la mitad para la Camara e fisco de su Magestad e la otra mitad para la parte.

Ordenança xxxix, que siendo alguna persona condenada en pena de Camara el escribano de la causa de una fee para el receptor de las dichas penas en cierta forma

Iten mando que quando alguna persona fuere condenada en pena para la dicha Camara el escriuano ante quien passare el proceso de una fee firmada de su nombre para el tesorero de su Magestad o rreceptores de las dichas penas en

la qual fee se contenga el nombre del que fue condenado y en quanto y por que delicto y el dia e mes e año que se dio la sentençia y el alcalde que lo sentencio so pena de pagar la dicha pena de Camara con el doblo el escriuano / que no diere la dicha fee o de otra manera la diere y el dicho thesorero o receptor de otra manera no la admita so la dicha pena aplicada como dicho es.

Ordenança xl. que en los lugares donde no ouire oficiales de su Magestad las penas de Camara se pongan en el arca de los bienes de difuntos

Iten mando que en todas las partes e lugares desta nueva España donde no rresidieren oficiales de la Real hacienda de su Magestad o sus thenientes las dichas penas de Camara se pongan e metan en el arca de las tres llaves diputada para la cobrança de los bienes de los difuntos del tal lugar / e los tenedores que tuuieren las llaves della a los quales señalo en nombre de su Magestad por resceutores de las penas pertenescientes a su Real Camara sean obligados a las rrescebir y meter en la dicha arca / y dentro en ella este un libro encuadernado donde se asienten las penas que en la dicha arca se metieren con rrelacion de lo que fue condenado y en quanto por que delito y el dia y mes y año que se dio la sentençia / y el juez que lo sentencio y el escriuano ante quien paso y todos tres lo firmen de sus nombres y mando que se guarde con los dichos receptores y ellos guarden lo contenido en estas hordenanças que ablan en la cobrança de las dichas penas / los dichos receptores al fin de cada un año traygan o enbien a su costa a los oficiales de su Magestad desta ciudad de Mexico las dichas penas con rrelacion / por extenso dellas sacadas del dicho libro e las entreguen a los dichos oficiales e tomen conocimiento dellas de como lo reciben / y por la cobrança y guarda e trayda de las dichas penas los dichos receptores ayan para si la decima parte dellas e los dichos oficiales se la rreciban en cuenta conforme a la ley de Medina del Campo⁷³ en el año de mill e quatrocientos y ochenta y nueve años⁷⁴.

fº. 34 vº.

⁷³ Después de "Campo", en el Libro Registro aparece tachada: "echa por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria". La frase subsiste en la copia de BN, fol. 24 vº.

⁷⁴ *Pragmáticas*, 27 vº - 34 vº. Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, Medina, 24 marzo 1489.

Ordenança xli. que las penas para gastos de justicia
se depositen en el escriuano del concejo

Iten porque soy ynformado que los dichos alcaldes y juezes depositan las penas que aplican para gastos de justicia en personas / que no conuiene y ansi no a auído en ellas la cuenta y rrazon que conuernia e se an seguido algunos ynconuenientes / por ende mando que los dichos alcaldes e juezes depositen las dichas penas en el escriuano del concejo no pasando antel el pleyto el qual tenga cargo de las cobrar / y guarde y cunpla y con el guarde lo contenido en estas ordenanças que hablan en la cobrança de las penas de Camara y so las penas en ellas contenidas / y ambos los dichos alcaldes y no el uno sin el otro libren lo que se debiere gastar de las dichas penas / y por sus libramientos y cartas de pago de las personas a quien se dieren / los alcaldes siguientes le tomen cuenta en principio de cada un año en presencia de los alcaldes del año // pasado / la qual dicha cuenta se asiente en un libro e los dichos alcaldes que son e fueren y el escribano del Concejo la firmen de sus nonbres para que aya rrazon de las penas de gastos de justicia que en cada un año ha auído y como y en que se an distribuido / y el dicho libro este en el archivo de la ciudad / y por la cobrança e guarda lleve el dicho escriuano del Concejo la decima parte de lo que montaren las dichas penas.

Ordenança xlii. que los scribanos asienten en un libro
en relacion las sentencias criminales que ante ellos
se dieren

Que los escribanos tengan un libro en que asienten por relacion las sentencias criminales que ante ellos

Iten mando que cada uno de los dichos escriuanos tenga un libro donde asienten en rrelacion las sentencias criminales que los alcaldes o juezes dieren y mandaren ⁷⁵ en los procesos que ante ellos pasaren / poniendo el delinquente y el delicto y la pena que se le dio con dia y mes y año que se dio la sentencia y el juez que lo sentencio y si obiere pena pecuniaria que ponga a quien se aplico la dicha pena / y lo

⁷⁵ Después de "dieren", aparece tachada "aunque sean absolutorias" y "aunque sean echos en rebeldía". En la copia de BN, fol. 25 v^o, subsisten ambas frases así: "dieren aunque sean absolutorias en los procesos que ante ellos pasaren aunque sean hechos en rebeldía poniendo".

pasan y las firmen de sus nombres el dicho escribano y el Juez que lo sentencio.

que se hizo della por manera que pueda dar brebe cuenta y razon de las dichas sentencias e condenaciones cada e quando le fuere pedido y lo firmen de su nombre el escribano y el alcalde que lo sentencio / so pena de diez mill mrs. al escribano que lo contrario hiziere aplicados como dicho es / e si el escriuano se ausentare o se muriere se ponga el dicho libro en el archivo de la ciudad conforme a lo contenido en estas ordenanças./

Ordenança xliii. que ninguna cosa se ponga en deposito en el scrivano de la causa

fº. 35 vº.

Iten porque de poner en deposito los dichos alcaldes e juezes las penas de Camara y de gastos de justicia e otras condenaciones en poder de los escriuanos ante quien pasa el pleyto se an seguido e podrian seguir muchos fraudes y daños porque facilmente se podrian quedar con los tales depositos e no avria la rrazon e claridad que conviene que aya de las tales condenaciones y depositos y como quiera que por la ley de las cortes de Segovia que la Emperatriz nra. Señora de gloriosa memoria mando tener en el año pasado de quinientos y treynta y dos en lo susodicho esta proveydo⁷⁶ lo que conviene no se a guardado./ y porque por obuiar los fraudes que en tal caso se pueden hazer conviene que la dicha ley se guarde y execute / por ende mando que los dichos alcaldes e juezes no puedan poner ni pongan en deposito ni de manifesto an poder del dicho escribano ninguna pena ni condenacion ni otro deposito alguno so pena de pagar el tal de-

⁷⁶ Petición 83 de Cortes de Segovia de 1532 (ed. Salamanca 1550) fº 13 r: "Otro si a causa de hazer las justicias y juezes destos Reynos muchos depósitos de dineros y otras causas en escriuanos publicos muchas vezes acaesce que se pierden los tales depósitos o se cobran con mucha difficultad y pleytos: porque el mismo escriuano ante quien passa el deposito es el depositario en que se ponen los dineros y otras cosas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aquí adelante todos y cualesquier depositos de dineros y otras cosas que los juezes de vuestros Reynos ouieren de hazer se hagan y pongan en una persona señalada y diputada por la justicia y regidores de cada ciudad villa y lugar y que aya libro publico donde estén todos los dichos depositos para que no se puedan perder y se sepa razón dello / A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias diputen en cada lugar persona llana e abonada en quien se hagan los dichos depositos que no sea escriuano de la causa sobre que se hiziere el depósito".

posito con el doblo / y el dicho escriuano yncurra en la misma pena si recibiere el dicho deposito⁷⁷ aplicada como dicho es.

Ordenança xliiii. que los juezes vean e sepan si los juezes pasados dieron algunas personas en fiado e hagan justicia

fº. 36

Iten porque los dichos alcaldes e otros juezes durante el tiempo de sus officios tengan cuydado de castigar los delitos que en su tiempo se hizieren y no dar los delinquentes sueltos ni en fiado mando que los alcaldes e juezes luego co/mo fueren elegidos e rrescebidos a sus officios procuren de saber si en el tiempo de los alcaldes e juezes pasados se dieron algunas personas en fiado e le quedaron algunos procesos por sentenciar pudiendo aver sido sentenciados para que executen en los dichos alcaldes e juezes las penas contenidas en estas ordenanças⁷⁸ y a los delinquentes manden bolver a la carcel para que se fenezcan y determinen sus pleitos / so pena que si no contrario hizieren paguen a ellos las penas en que los dichos juezes y los delinquentes yncurrieron conforme a estas ordenanças aplicadas como las dichas hordenanças las aplican no rreleuando a los delinquentes y juezes pasados de la pena en que abian yncurrido / y dello se aga cargo principal en la residencia que a todas y qualesquier justicias se tomare.

Ordenança xlv. que los procesos criminales de cada un año se pongan en un archivo

Iten porque en la guarda de los procesos mayormente criminales no auido el rrecaudo que conuiene como por la dicha ley de Sevilla del año de mill e quinientos esta proveydo e mandado⁷⁹ / mando que en el audiencia de los alcaldes o

⁷⁷ Después de "depósito", aparece tachado "aunque el juez se lo dé e mande". La frase subsiste en la copia de BN, fº 26 vº.

⁷⁸ Después de "ordenanzas", está tachado "por lo que se les da facultad e poder cunplido". En la copia de BN, fº 27, se incluye así: "para lo qual se les da facultad e poder cunplido".

⁷⁹ En los "capítulos de corregidores" de 1500 se lee: "e que los processos criminales se fagan en la carcel e adonde este una caxa en que se guarden los dichos processos la qual este a buen recaudo" y más adelante: "e los processos sean guardados a buen recaudo para en todo tiempo dar cuenta dellos como dicho es" (*Pragmáticas*, fº 61 vº).

en la carcel o donde mas bien visto fuere aya un archivo con tres llaves que la una tenga uno de los alcaldes y la otra uno de los Regidores y la otra el escriuano / del concejo en el qual dicho archivo en fin de cada un año los dichos escriuanos pongan todos los procesos criminales sentenciados y las sentencias pasadas en cosa juzgada que ayan pasado ante ellos e al tienpo que los truxeren o metieren en el dicho archivo el dicho alcalde rresciba juramento en forma de cada uno de los dichos escribanos que no quedan otros procesos en su poder / los quales dichos procesos se asienten por yventario en un libro firmado de las personas que tubieren las llaves y del escriuano que los diere / el qual dicho libro este dentro en el dicho archivo lo qual así se haga e cumpla so pena de cinco mill mrs. al escriuano por cada un proceso que encubriere aplicados como dicho es.

Ordenança xlvj. que los escriuanos han tenido desorden en llevar de los derechos

Item porque parece que los dichos escriuanos han tenido alguna desorden en el llevar de los derechos que su Magestad manda por sus reales aranceles y para ello buscan causas y colores de que viene graue daño y perjuyzio a la Republica / porque algunas personas dexan de seguir su justicia con temor de los excesivos gastos que en los pleitos se hazen / y como quiera que acerca de lo susodicho esta proveydo lo que conviene por leyes e prematicas de los Reynos de Castilla / especialmente / por la dicha ley de Alcalá de Henares del año de mill e quinientos e tres⁸⁰ no se a guardado ni guarda y porque al servicio de Dios nro. Señor y de su Magestad y pro comun de la Republica conviene que la dicha ley e lo en ella contenido se guarde y execute conforme a lo que su Magestad tiene mandado para esta nueva España⁸¹ / por ende

⁸⁰ Ordenanzas sobre derechos de los escribanos, Alcalá 7 junio 1503 y Aranceles de los escribanos del Reino, de la misma fecha (*Pragmáticas*, 191 r 192 r y 193-196 vº).

⁸¹ Para Nueva España existe un arancel incluido en la provisión de 12 de julio de 1530 dirigida a la Audiencia de Nueva España, que reproduce el de los funcionarios de la Chancillería de Valladolid, pero autorizando a triplicar las cantidades y no mas "por la diferencia que ay en los precios de las costas y gastos de la dicha nueva España a estos Reynos" (Encinas, II, 315-318 y Puga, 48 vº).

mando que de aqui adelante en el lleuar de los dichos derechos se guarde la orden siguiente.

Ordenança xlvii. que los escriuanos lleuen los derechos contenidos en el arancel

Que ningun escribano lleve derechos demasiados

Primeramente que ninguno de los dichos escriuanos del juzgado pueda llevar ni lleue derechos demasiados de los contenidos en el dicho arancel asi en pleytos civiles como criminales aunque sea so color de buscar los procesos o de la guarda dellos ni por otro color alguno / so pena que por la primera vez pague lo que ansi llevare demasiado con el quatro tanto la mitad para la Camara y fisco de su Magestad y la otra mitad para el denunciador y obras publicas de la ciudad por yguales partes y sea suspendido del oficio por un año / y por la segunda lo pague con el quatro tanto y pierda el oficio conforme a la dicha ley de Alcalá.

Ordenança xlviii. que en los pleytos criminales los escriuanos no lleuen derechos algunos hasta la sentencia definitiva y ser hecha tasacion de costas

fº. 37 vº.

Que no lleuen derechos en los pleitos criminales hasta ser fenecido y ser echa tasacion de costas

Iten mando que pendiente el pleyto siendo criminal los dichos escriuanos no puedan llevar ni llevan derechos / algunos hasta la sentencia definitiva de los alcaldes y ser hecha tasacion de costas / so pena que lo que ansi llevaren por la primera vez lo vuelban con el quatro tanto / y por la segunda con las setenas aplicadas como dicho es y por la tercera pierda el officio.

50 vº). Dos años antes, una R. C. de 22 de abril de 1528 ordenaba a la Audiencia de Nueva España que hiciera arancel de los derechos que habían de llevar los escribanos y otros ministros de ella, "considerando la calidad de esa tierra y carestía de los mantenimientos" (Encinas, II, 318 y Puga, 29 vº). El Virrey Antonio de Mendoza hizo un arancel complementario para los escribanos y relatores que forma parte de sus Ordenanzas (*Ordenanzas y compilación de leyes; Mexico 1548*, fols. 1 vº - 9 vº; una nota marginal en fol. 1 vº, indica: "ay provision de su Magestad para que los escriuanos y los otros oficiales puedan lleuar estos derechos triplicados y no mas en esta tierra").

Ordenança xlix. que sentenciado el pleyto los juezes
tasen los derecho del proceso en cierta forma

Iten mando que sentenciado el dicho pleyto los dichos
alcaldes o juezes tasen luego los derechos del proceso que a
ellos e a los dichos escriuanos e a otras cualesquier personas
pertenesieren conforme al aranzel y el dicho alcalde o juez
y el escriuano firmen de sus nonbres la tasacion y la parte
jure que el ni otro por el no a pagado derechos algunos pen-
dientes el pleyto ni pagara mas de lo contenido en la dicha
tasacion la qual firmada con el dicho juramento se ponga en
el proceso / so pena de cinco mill mrs. al juez y escriuano
que lo contrario hizieren por la primera vez y por la segunda
doblada la dicha pena y por la tercera pierdan los officios y
mas paguen lo que de otra manera obieren llevado con las
setenas aplicadas como dicho es / y la parte pague los de-
rechos asi tasados y el escribano asiente en el proceso como
los recibieron las personas que los obieren de aver y firmenlo
de sus nonbres porque por el proceso conste que la parte //
pago lo que devia y no mas / lo qual agan e cunplan so pena
de pagar lo que de otra manera llevaren con el dos tanto pa-
ra la Camara e fisco de su Magestad como esta proveydo e
mandado por la ley de las Cortes de Madrid quel Enperador
Rey nro. Señor mando tener en el año pasado de quinientos
e veynte e ocho años.⁸²

fº. 38

⁸² Petición 163 de las Cortes de Madrid de 1528 (Alcalá 1540): "Otro si suplican a V. M. mande que los notarios de ante los juezes ecclesiasticos no lleven más derechos de las cosas que ante ellos pasaren de los que llevan los otros escriuanos del reyno conforme al aranzel porque en esto ay mucha desorden que lievan los derechos doblados. E si contra el tenor e forma del dicho aranzel destos reynos los lleuaren, que los corregidores e otras justicias e juezes los puedan castigar cada uno en su jurisdiccion conforme a las leyes destos reynos. / A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes destos reynos que cerca desto disponen".

La petición 145: "Otro si suplican a V. M. mande que los escriuanos de las ciudades e villas e lugares destos reynos ante quien passaren los processos de que ha lugar apelacion para ante los regidores que es de seis mil maravedis abaxo que los den a las partes que apelaron originalmente sin llevarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuanos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelación, pues ay ley que assi lo manda / A esto vos respondemos que mandamos que se haga e guarde lo que en esto se hazia e guardaba al tiempo que la quantia de los dichos seys mil maravedis era de tres mil e que dello los del nuestro consejo deen las cartas y provisiones necessarias".

Ordenança l. que en los pleytos ceuiles los escriuanos lleuen los derechos conforme al aranzel

Iten que los derechos que llevaren en las causas civiles durante el pleyto los lleuen conforme al dicho aranzel so la pena en estas ordenanças contenida e sentenciado el proceso por los dichos alcaldes e juezes definitivamente se haga tasacion de los dichos derechos e los dichos escribanos resciban en cuenta lo que pendiente el pleyto ansi obieren rescibido e se ponga en los dichos procesos como esta mandado en las causas criminales e so las mismas penas.

Ordenança li. que los juezes tengan especial cuidado de saber si los escriuanos exceden en sus officios

Iten encargo e mando a todos y cualesquier juezes tengan especial cuidado de ynquirir y saber si los dichos escriuanos hizieren escripturas publicas o algunos autos de procesos en blanco e si lleuan mas derechos de los que les pertenescen por el dicho aranzel / e si no asientan los derechos asi de las escripturas publicas que hizieren como de los proce/sos que ante ellos pasaren/ e si no tasan e hazen tasar los dichos procesos segun e como en estas hordenanças se contiene y viniendo a su noticia procedan contra los tales escriuanos a execucion de las penas en que obieren yncurrido so pena de ser avidos por negligentes y rremisos en sus officios e de la pena en que los dichos escriuanos yncurrieron con el doblo aplicada como las dichas ordenanças la aplican no rrelevando a los dichos escribanos della.

fº. 38 vº.

Ordenança lii. que los escriuanos publicos presenten en el cabildo de la ciudad las prouisiones de su Magestad y de otra manera no sean admitidos a usar sus officios

Que ninguno pueda usar de officio de escribano publico sin que primero presente en el Cabildo la

Yten mando que ninguna persona pueda usar ni use de officio de escribano publico sin que primero presente en el Cabildo de la ciudad la provision de su Magestad e por virtud della sea rrecebido so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados la mitad para la Camara e fisco de su magestad y la otra mitad para el denunciador y obras publicas de la ciudad por yguales partes / y que no pueda

provision de
su Magestad.

f.º 39

mas usar del dicho officio.⁸³ / y mando a la justicia e regimiento de las ciudades villas e lugares desta nueva España que de otra manera no rresciban ni admitan en sus Cabildos y audiencias a los dichos escribanos / so pena de cada veynte mill mrs. a quien lo contrario hiziere / y al tiempo que los dichos escribanos fueren rreci//bidos en el dicho Cabildo juren de usar bien e fielmente sus officios y de no llevar más derechos de los tasados por el aranzel rreal y asi mismo den las fianças que les estan mandadas dar por estas ordenanças / y en las rrenunciaciones de los dichos officios se execute la ley de Granada del Rey e Reyna catholicos en el año de mill e quinientos y uno.

Ordenança liii. que los escriuanos de su Magestad presenten sus titulos ante los señores presidente e oidores y antes no husen sus officios

Que ningun escribano de su Magestad ponga banco ni use de su officio sin que primero presente su titulo en la Audiencia Real.

Iten porque muchos que dizen que son escribanos de su Magestad sin presentar sus titulos ni saber si son escribanos y la suficiencia e habilidad que tienen ponen tiendas e bancos para usar e usan de officios de escriuanos de que podria venir daño e perjuizio a la Republica / mando que ningun escriuano de su Magestad pueda asentar officio sin que primero presente su titulo ante los señores presidente e oydores desta Real Audiencia para que lo examinen y se vea si es verdadero e si es el que lo presenta el contenido en la escriptura del dicho titulo⁸⁴ y lo que acerca dello determinaren e man-

⁸³ También este precepto es de origen castellano, pues aparecía regulado por pragmáticas que tenían vigor en Indias, como se deduce de la siguiente R. C. de 7 de julio de 1572 dirigida a la Audiencia de Santa Fe: "Como sabeys por prematicas destos Reynos está dispuesto y ordenado que ningún escriuano de los pueblos dellos puedan dar fe de las escrituras que ante ellos passan, sin que primero ayan presentado sus titulos ante la justicia y regimiento del lugar donde fuere escriuano, y ante el escriuano del cabildo, y en las suscripciones de las dichas escrituras digan y declaren donde son vezinos y somos informados que no se guarda la dicha orden en essa prouincia, y se siguen otros inconuenientes en daño de las partes a quien tocan las dichas escrituras y porque nuestra voluntad es que se guarde lo dispuesto por la dicha prematica os mando que proueais y deys orden como ansi se haga y cumpla poniendo para ello las penas en ella contenidas... (Encinas, II, 361).

⁸⁴ Después de "titulo" aparece tachado en el Libro Registro "a lo menos por su juramento e si es abil e suficiente". En la copia de BN, f.º 31 v.º subsiste la frase.

fº. 39 vº.

daren se asiente e ponga por auto a las espaldas del dicho titulo / y de otra manera ninguno de los dichos escriuanos use su officio so pena de falsarios y que sean desterrados / desta nueva España por diez años.

Ordenança liiii. que los escriuanos publicos y de su magestad den fianças que si se ausentaren porman en el archibo de la ciudad los procesos y escripturas publicas que ante ellos ouieren pasado

Que los escribanos publicos y de su Magestad den fianças

Iten porque los escriuanos publicos y de su Magestad que residen en esta ciudad de Mexico y en esta nueva España quando se van y ausentan destos rreynos llevan consigo sus registros y escripturas o las dexan no con tanto recaudo como con vernia y asi se han perdido y se podrian facilmente perder muchos testamentos y otras escripturas publicas y procesos de que viene mucho daño a la rrepublica / por que por no allarse los dichos testamentos y escripturas se dexa de cumplir la voluntad de los testadores y las partes pierden su derecho / por ende mando que de aqui adelante todos e quales quier escribanos asi publicos como de su Magestad en esta ciudad de Mexico y en todos los lugares desta nueva España antes de ser rrecebidos al dicho officio den fianças / los publicos en el Cabildo de la ciudad y los de su Magestad ante los señores Presidente e Oydores / de poner todos los procesos e registros e otras cualesquier escripturas asi judiciales como publicas / que ante ellos obieren pasado o estuuieren en su poder en el archivo que para ello sera diputado en caso que se ouieren de ausentar destos Reynos de la nueva España y que el tal escriuano no se pueda ausentar ni ausente sin que primero trayga fee de escribano como ha entregado todos los dichos proce/sos registros y escripturas e jure ante el Juez que los entrego todos e ninguno queda en su poder y el juramento se asiente en el libro del archivo por auto / y de otra manera no se reciba a usar el dicho officio ni pueda usar del ni se ausente ni pueda ausentar sin entregar las dichas escripturas y procesos so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados como dicho es. y que este cient dias en la carcel. Otro si las personas que sucedieren en

fº. 40

que se cunpla la ley xxxvii de las prematicas que lo disponen todo.⁸⁵

⁸⁵ Se refiere a la ley xxxvii de la colección de *Pragmáticas*, que es la dada en Toledo por los Reyes Católicos el 12 julio 1502, y que se refiere a la muerte del escribano (edición de Valladolid, 1540, fº 25). Recuerda que la ley 55, Título 18, de la III Partida manda que cuando muere algún escribano, la justicia

por compra o donacion o en otra qualquier manera la obiere (signado).
paso ante mi Miguel Lopez - Rubricado

f. 40 vº.

Yo enmende esta ordenança en tres partes en vii de março de 1.556 años. El Licenciado.— Tello de Sandoval.— Rubricado.

Paso ante mi. Miguel Lopez. Rubricado.

Lo qual todo que dicho es en esta ordenança se en-

los dichos officios de escribanos publicos por muerte o por renunciacion o merced de su Magestad o en otra qualquier manera sean obligados a rrecibir por ynventario los procesos e rregistros e otras qualesquier escripturas en caso que le fueren entregadas // e hazer las otras diligencias en esta ordenança contenidas y so las mismas penas y el dicho ynventario se ponga en el dicho archivo y quando alguno escribano publico del numero muriere los procesos ante el pendientes se den y entreguen por ynventario a los otros escribanos de numero para que se puedan fenescer y de conocimiento de como los rreciben / y los fenescidos y rregistros e todas las otras escripturas publicas de su officio se pongan e metan en el dicho archivo por ynventario / para que se entreguen a la persona que su Magestad hiziere merced del dicho officio quedando en el dicho archivo los procesos criminales fenescidos como en estas hordenanças se contiene. Otro si o si muriere alguno de los escribanos de su Magestad todos sus rregistros e otras qualesquier escripturas que antel ayan pasado e otorgado se metan en el dicho archivo por la orden susodicha e so las dichas penas ⁸⁶ / para que se den a la persona que de derecho los obiere de aber.

debe ir a su casa con hombres buenos a poner en recaudo notas y registros, las sellarán y guardarán para evitar falsedades y luego se entregarán al nuevo escribano con nombramiento real. Este jurará guardar bien los registros y que dará cartas públicas a las personas que tienen derecho y no las habían recibido. Como no se ha guardado y a veces se venden sus registros o disponen de ellos y algunos pierden su derecho, se reitera indicando que si era escribano del Consejo o Audiencia, estos pondrán a recaudo los registros y escripturas y procesos fenecidos y los enviarán al archivo de la Audiencia de Valladolid y los demás al escribano sucesor. En los demás casos, las justicias de la ciudad han de hacer lo mismo: sellarlos y entregarlos en presencia de personas buenas al escribano sucesor. Pueden darlas a las partes, quedándose traslado. El nuevo escribano jurará guardarlas y dar copias si las piden. Esta ley se reproduce en la R. C. de 27 de diciembre de 1569 a la Audiencia de México, ordenando su cumplimiento (Encinas, II, 356 vº).

⁸⁶ En la copia de BN, fº 33 vº esta Ordenanza 54 termina aquí.

tienda si el
tal escribano
no tuviere hi-
jos o herede-
ros.

Ordenança lv. que los escriuanos lleuen los derechos
por hoja conforme al arancel

Que los escri-
banos lleuen
sus derechos
de las escrip-
turas publicas
por hojas con-
forme al aran-
zel.

Item mando que de las escrituras publicas que ante los dichos escriuanos pasaren lleuen los derechos por hoja que estan tasados por el arancel de su Magestad para esta nueva España so pena de privación de oficio al escribano que de otra manera los llevare conforme a la dicha ley de Medina del Canpo⁸⁷ en el año de ochenta e nueve.

Ordenança lvi. que los escriuanos asienten en las
espaldas de las escrituras publicas los derechos que
lleuaren e los firmen ellos y las partes

Que en las
espaldas de
las escriptu-

Y porque los dichos Rey y Reyna catholicos por una pre-
matica sancion fecha en Alcalá de Henares el año de quatro-
cientos y noventa e ocho⁸⁸ / y por una ley de las Cortes de

⁸⁷ Después de "Canpo" aparece tachado "echa por los Reyes catholicos de gloriosa memoria". La frase subsiste en la copia de BN, f^o 33 v^o. Esta ley de 1489 se trata de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, insertas en la colección de *Pragmáticas*.

⁸⁸ La Ley 68 de la colección de *Pragmáticas*, f^o 70 reproduce la disposición dada en Alcalá por los Reyes Católicos el 26 de marzo de 1498: "vos mandamos a vos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante vos las dichas nuestras justicias no firmeys los dichos mandamientos ni otras cartas ni escrituras algunas sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que vosotros por las firmar e los dichos escriuanos por las fazer aueys de auer. E assi mismo mandamos a vos los dichos escriuanos que no lleuedes a firmar a los dichos corregidores e alcaldes ni otras justicias ningunos mandamientos ni cartas ni los despacheys ni cartas de ventas ni poderes ni obligaciones ni processos ni otras escrituras de qualquier calidad que sean sin que en ellas y en cada una dellas vayan puestos los derechos que por ellas lleuays escripto de vra. mano e firmado de vro. nombre so pena que perdays todo lo que de otra manera le uaredes con el quatro tanto para la camara, a la qual dicha pena mandamos a vos las dichas justicias que executeys en los que remissos inobedientes fueren. E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra. merced e de diez mil mrs. para la nra. camara".

ras pongan los derechos que llevan y fº. 41 lo firmen de su nonbre el escribano y la parte.

Madrid que el Enperador Rey nro. Señor mando tener en el año pasado de quinientos y treinta e quatro años⁸⁹ hordeñaron y mandaron que los escriuanos publicos pon/gan los derechos que llevaren de las escripturas publicas a las espaldas dellas so ciertas penas en ellas contenidas y no se a guardado / y porque al servicio de su Magestad y pro comun de la rrepublica conbiene que las dichas leyes e prematicas se guarden y executen / mando que los escribanos publicos y de su Magestad en todas las escripturas publicas que hizieren asienten los derechos que llevaren en las espaldas dellas en parte que no se puedan quitar / e si las hizieren de gracia asienten en las dichas escripturas que no llevaron derechos e lo uno o lo otro este firmado de sus nonbres del escribano y de la parte que rescibiere la escriptura so pena de tres mill mrs. al escriuano por la primera vez que diere escriptura de otra manera aplicados como dicho es / y por la segunda doblado y por la tercera que pierda el officio aliende de las penas contenidas en las dichas prematicas / y lo mismo se guarde quando los dichos escriuanos dieren en publica forma algund proceso o probança o otra cosa semejante que ante ellos aya pasado o este en su poder so las dichas penas.

Ordenança lvii. que los escriuanos no dexen en blanco cosa alguna en las escripturas que ante ellos pasaren ni las partes las otorguen en blanco

fº. 41 vº.

Que no tomen escriptura ninguna por minuta ni

Iten porque los dichos escribanos en el Registro y protocolo algunas vezes asientan solamente / la cabeça y data de los contratos y escripturas publicas que ante ellos pasan y lo demas dexan en blanco y asi en blanco las otorgan y firman las partes contra lo dispuesto por derecho e leyes destos treynos de que se podrian seguir muchas falsedades y otros frau-

⁸⁹ En el cuaderno de las Cortes de Madrid de 1534 (ed. Salamanca 1549) no aparece regulada esta materia. Quizá se trate de un error del Visitador. En cambio, un párrafo de las Ordenanzas del Virrey Mendoza (ed. 1548, fº 2) se refiere a este requisito, al referirse a los escribanos de la Audiencia: "Iten que todos los escriuanos sean obligados a poner y pongan en las espaldas de todas las dichas cartas que assi libren todos los derechos que ellos y el sello y el registro ouieren de auer dellas. So pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados desta dicha audiencia". Este mismo precepto aparece en las Ordenanzas de Audiencias de 1563 (Encinas, II, 333). Sobre lo mismo, R. C. 5 de julio de 1546 y R. C. 2 de diciembre 1556 (Encinas, II, 332-333.)

consientan que las partes las firmen en blanco sino que las hagan primero que se otorguen ni firmen.

fº. 42

des ynconvenientes porque por las dichas escrituras no puede constar ni consta a lo que las partes se obligan mas de aquello que los dichos escriuanos quieren asentar / por ende por obviar los dichos fraudes mando que por ninguna manera los dichos escriuanos dexen en blanco cosa alguna en las dichas escrituras que ante ellos pasaren sino que las hagan y ordenen con todas las clausulas y fuerças que las partes las otorgaren e conforme a derecho y estilo deven tener / ni den lugar que las partes asi en blanco las otorguen / so pena de cinco mill mrs. por la primera vez aplicados como dicho es / y por la segunda la pena doblada / y por la tercera el dicho escribano ser privado del afficio con mas el daño e ynterese que a las partes se rescibiere / e la dicha escritura sea en si ninguna / e por virtud della no se pueda hazer ni haga execucion y qualquiera de las partes que en blanco firmare la tal escritura yncurra en pena de cinco mill mrs. aplicados como dicho es. / puesto que // los dichos escriuanos no ayan dado las dichas escrituras signadas a la parte e si los dichos escribanos dieren las dichas escrituras signadas a la parte no estando llenas en el Registro como esta dicho que el tal escribano pierda el officio y quede ynabil para tener otro y sea obligado a pagar a la parte el ynterese conforme a la dicha ley de Alcalá del año de quinientos y tres.

Ordenança lviii. que los escriuanos lean a las partes en presencia de los testigos las escrituras que las otorguen y las firmen la parte y el escriuano

Que los escribanos lean a las partes las escrituras que ante ellos pasaren antes que las otorguen y paguen las emiendas que huviere antes de las firmas.

fº. 42 vº.

Yten mando que quando alguna escritura publica se otorgare ante los dichos escriuanos antes que la parte la otorgue e firme el escriuano se la lea en presencia de los testigos y asiente como se la leyo y saque las emiendas della si algunas obiere en fin de la dicha escritura y antes de las firmas / y la dicha parte y el dicho escribano firmen de sus nombres la dicha escritura en el Registro si la parte supiere escrevir / y si no supiese escrevir firme por el uno de los testigos o otra persona conocida y asiente el escriuano que la tal persona firmo por la parte por que no sabia escreuir conforme a la dicha ley de Alcalá / so pena de cinco mill mrs. por la primera vez que el escriuano lo contrario hiziere aplicados como dicho es / y por la segunda doblado y por la tercera pierda el officio / y el dicho escriuano en fin del Registro asiente las ho-

jas que el dicho / Registro tiene y firmelo de su nombre y signelo con su signo so pena de privacion de su oficio conforme a la ley de las Cortes de Toledo que el Enperador nro. Señor mando tener en el año pasado de quinientos e veynte e cinco años.

Ordenança lix. que los escriuanos en las escrituras publicas pongan por testigos personas conocidas

Iten mando que los dichos escriuanos en los contratos publicos e otras qualesquier escrituras que ante ellos pasaren pongan por testigos personas conocidas poniendo la naturaleza que tienen en los Reynos de Castilla o donde son vezinos so pena de tres mill mrs. por cada vez que lo contrario hizieren aplicados como dicho es.

Ordenança lx. que los escriuanos den un traslado de los testamentos que ante ellos pasaren e del ynventario de bienes al escriuano de Concejo sin derechos

Iten mando que de los testamentos que se otorgaren ante los dichos escribanos publicos o del Rey siendo muerto el que lo otorgare e de los ynventarios de sus bienes los dichos escriuanos den un traslado firmado de su nombre y signado con su signo al escriuano del Concejo sin llevar derechos algunos por el dicho traslado para que se tenga cuenta y razon de los bienes de los difuntos como su Magestad lo manda / so pena de cinco mill mrs. al escriuano que no lo diere aunque no le sea pedido aplicados como dicho es / y el dicho es / criuano de Concejo tenga un libro donde asiente por memoria todos los testamentos e ynventarios que ansi se lo entregaren.

fp. 43

Ordenança lxi. que los alcaldes y alguazil mayor ronden de noche la ciudad cada uno una vez en la
semana

Iten porque por experiencia se ha visto que por no rrondar la justicia de noche la ciudad como convernía se hazen y perpetran delitos feos y escandalosos en deservicio de Dios

nro. Señor y de su Magestad y en menosprecio de su Real Justicia y en perjuizio de muchas personas y de sus honrras / mando que de aqui adelante los alcaldes e alguacil mayor desta ciudad no teniendo justo inpedimento rron den cada uno a lo menos una noche en la semana concertandose para que cada uno rronde su noche so pena de dos pesos de oro de minas a cada uno que faltare de rron dar la noche que le cupiere aplicados como dicho es y asi mismo mando a los thenientes de alguazil mayor que son o fueren desta ciudad que cada noche rron den la ciudad a lo menos uno dellos concertandose entre si alternativamente por lo menos hasta la una hora despues de media noche so la dicha pena a cada uno dellos por cada vez que lo contrario hizieren.

Ordenança lxii. que las justicias que Rondaren no consentan de noche musicas por las calles ni las lleuen consigo

fº. 43 vº.

Iten mando que las dichas justicias quando de noche rron daren por ninguna via consentan musicas / por las calles y a las personas que las truxeren les tomen los ynstrumentos y les manden yr a rrecoger y si otra vez los toparen la misma noche los lleven e pongan en la carcel. otro si las dichas justicias quando rron daren no puedan llevar ni lleven consigo vihuelas ni otros instrumentos de musica so pena de cinco mill mrs. si lo contrario hizieren aplicados como dicho es / y de suspension del oficio por tres años y las personas que llevaren los dichos ynstrumentos con la Justicia esten treynta dias en la carcel y pierdan los dichos ynstrumentos aplicados como dicho es.

Ordenança lxiii. que los alguaziles no den suelto ni en fiado a ninguno que tubieren preso

Iten porque algunas vezes acontece que los alguaciles sueltan y dan en fiado a algunas personas. abiendolos prendido por mandamiento de juez o tomandolos ynfraganti delicto y los dichos presos se ausentan y no pueden ser avidos y ansi se yn pide la execucion de la justicia / mando que los dichos alguaciles despues de aver prendido alguna persona no lo puedan dar suelto ni en fiado / so pena que el alguacil executor que lo contrario hiziere sea suspendido del oficio

por tres años y este cincuenta días en la carcel / e si el preso no pudiere ser avido executense en el las penas contenidas en la ley del hordenamiento del Rey don Alonso en Segovia y del Rey don Enrique el segundo en Toro⁹⁰.

Ordenança lxi. que el alguazil mayor de la ciudad de mexico tenga dos tenientes alguaziles

fº. 44

Iten mando que el alguazil mayor desta dicha ciudad ponga e tenga dos thenientes alguaziles e no mas que sean hombres de honrra casados que sepan leer y escreuir y que al tiempo que fueren rrescebidos al officio no sean oficiales de officios mecanicos y que no vivan con persona alguna que sean tales quales convengan para la execucion de la justicia e autoridad della / los quales e todos los desta nueva España al tiempo que fueren rescebidos en el Cabildo de la ciudad juren de hazer bien e fielmente sus officios y den fianças bastante conforme a las leyes e prematicas de los Reynos de su Magestad y de otra manera no sean rescebidos so pena de diez mill mrs. al que lo contrario hiziere aplicados como dicho es.

Ordenança lxx. que los alguaziles no lleuen mas derechos de los que les pertenezcen

Iten mando que los dichos alguaziles no lleuen mas derechos de los que les son tasados / so pena que por la pri-

⁹⁰ *Ordenanzas Reales de Castilla*, L. 11, T. 14, ley 2, con referencia al rey don Alonso en Alcalá y el dicho rey en Madrid y Segovia y el rey don Enrique II en Toro: "Si los monteros y los hombres de los alguaziles de la nra. Corte e los otros que guardaren los presos los soltaren o no los guardaren como deuen si el preso merecia muerte, el que lo soltó e no lo guardó bien como deuia muera por ello. E si el preso no merecia muerte e merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con el o lo soltare, que aya aquella mesma pena que el mesmo preso auia de auer, e si por mengua de guarda se fuere por negligencia del guardador que esté un año en la cadena. E si el preso no merecia pena corporal y era tenido de pagar pena o deuda de dineros y se fuere con él o lo soltare a sabiendas, sea tenido el que lo guardare a pagar lo que el preso era tenido y esté medio año en la cárcel, y si por negligencia se fuere, sea tenido a pagar lo que el preso deuia y esté tres meses en la cadena, e si los monteros que guardaren los presos algunos dellos cayere en algun yerro destos e no se pudieren hallar ni tuiere de qué pagar, que los tomen de las quitaciones de los monteros de Espinosa si fuere dellos o de los de bauia si fueren de los de bauia".

mera vez el que mas llevare lo pague con el quatro tanto y por la segunda con el diez tanto aplicado como dicho es / y por la tercera que no use mas del oficio conforme a le ley del hordenamiento de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria,

Ordenança lxvi. que los alguaziles no resciban los derechos de las execuciones en dineros antes de ser contenta la parte de su deuda

fº. 44 vº.

Iten porque por leyes y prematicas de los Reynos de Castilla especialmente por la ley del hordena/miento de Toledo⁹¹ en el año de quatrocientos y ochenta⁹² y por la dicha ley de Sevilla del año de mill quinientos esta proveydo e mandado⁹³ que los alguaciles no cobren sus derechos de las execuciones hasta ser contenta la parte / so las penas en ellas contenidas / las quales por obuiar y defraudar los dichos alguaciles al tiempo que hazen las dichas execuciones depositan los dichos sus derechos en personas sus conocidas para que luego se los den y bueluan y ansi por vias yndirectas cobran sus derechos antes de ser contenta la parte. E por obviar los dichos fraudes mando que de aqui adelante los dichos alguaciles hagan execucion conforme a derecho y depositen en persona llana e abonada los bienes en que se hiziere la dicha execucion y prendas de los derechos della todo junto / y si la execucion se hiziere en bienes rrayses se haga por principal e costas o si la parte diere prendas por los derechos della los dichos alguaciles las depositen en el fiador de saneamiento para que todo este junto como dicho es / y por ninguna via pidan ni rreciban derechos algunos en dinero di-

⁹¹ Después de "Toledo", aparece tachado "del Rey y Reyna catholicos". Subsiste en copia de BN, fº 39 vº.

⁹² *Ordenanzas Reales de Castilla*, L. 11, T. 14, ley 26, con referencia a Toledo 1480: "Que se guarden las leyes que el rey e reina hizieron acerca de los derechos de los alguaziles".

⁹³ "Capítulos de corregidores" de 1500 (*Pragmáticas*, fº 62): "Otro si que no consientan nuestros comissarios ni a otros juezes algunos ni executores lleuar derechos algunos de execucion lleuando salario e no lleuando salario los lleuen por la tabla de los derechos del concejo donde se hiziere la execucion e no en otra manera". Esto mismo se dispuso el 6 julio 1493 (*Pragmáticas*, fº 66). También en Ordenanzas del Virrey Mendoza, fº 24 r y vº; en fº 25, les permite que lleven el diezmo salvo en dinero de rentas reales.

rete ni yndirectamente hasta ser contenta la parte de su deuda conforme a la dicha ley del hordenamiento de Toledo / so pena queell alguacil que lo contrario hiziere por la primera vez buelba o pierda los derechos que le pertenecieren de la tal execucion con el quatro tanto y por la segunda los buelba con las setenas aplicadas como dicho es y sea privado del officio.

Ordenança lxvii. que los alguaziles tengan cuidado de ynquirir si ay en la ciudad pecados publicos

fº. 45

Iten mando que los dichos algua/ciles tengan especial cuydado de ynquerir e saver por todas vias si ay en la ciudad o villa de estuuire algunos usureros sortilegos y hechizeros alcahuetes y amancebados públicos y mancebas de casados o de otras personas proybidas en derecho e si ay jugadores y en que casas ay tableros publicos e se juega a juegos bedados / e si ay rrufianes que tengan mujeres que ganen publicamente e otros pecados publicos para que ynformados dello lo denuncien ante los alcaldes y otros juezes para que lo castiguen conforme a derecho so pena de diez mill mrs. aplicados como dicho es y privacion de officio al alguacil que viniendo a su noticia lo disimulare y encubriere / e si los dichos alguaciles denunciaren de algund caso susodicho los dichos alcaldes e juezes hagan justicia sin rrespeto alguno so la dicha pena ⁹⁴.

Ordenança lxviii. que los alguaziles denuncien de las Resistencias que les fueren hechas

Iten mando que los dichos alguaciles denuncien de las rresistencias e malos tratamientos que les fueren echos por

⁹⁴ Esta obligación, como la de rondar de noche se consigna ya para la Chancillería de Valladolid: "no dissimular los pecados publicos ni juegos", "anden de noche por el lugar donde residiere la Corte e chancilleria" y son impresas por el Virrey Mendoza para los alguaciles de México (*Ordenanzas*, 27 vº) y reiteradas concisamente en sus propias Ordenanzas: "que no consientan ni dissimulen los juegos vedados ni los pecados publicos", "que ronden de noche so pena que enmendaran e pagaran los daños que por su culpa e negligencia sucediere y de dos pesos para los estrados por cada noche que faltaren (id. 23-24).

qualesquier personas y por ninguna manera lo disimulen so la pena contenida en la hordenança supra proxima y denunciado los juezes agan justicia so la dicha pena.⁹⁵

Ordenança lxi. que los alguaziles visiten cada dia las carnerias y quiten las armas a los que entraren dentro con ellas

fº. 45 vº.

Iten mando que los dichos alguaciles ten/gan especial cuidado de visitar cada dia que fuere de carne las carnerias y que no dexen entrar dentro en ellas con armas / e si algunos personas entraren con ellas que se las quiten conforme a la ley del hordenamiento de Toledo del rrey y la rreyna catholicos en el año de quatrocientos y ochenta⁹⁶ / y estilo y costunbre de los Reynos de Castilla / so pena de ser avidos por negligentes y rremisos en sus officios y de dos mill mrs. aplicados como dicho es.

Ordenança lxx. que los alcaydes de la carcel asienten en un libro las entradas y salidas de los presos

Iten mando que los alcaydes de la carcel del concejo desta ciudad y de las ciudades villas e lugares desta nueva España tengan libro donde asienten las entradas de los presos y en que dia mes e año y la causa porque fueron presos y por cuyo mandado y quien los truxo presos y que bienes o cosas metieron en la carcel y quando salieron della el dicho Alcaide asiente el dia en que salieron y como y por cuyo mandado conforme a la dicha ley de Sevilla del año de mill

⁹⁵ En las Ordenanzas del Virrey Mendoza (fº 23 vº), ya se regulaba: "e si en la execucion dellas ouiere auido alguna resistencia, lo vengan a manifestar luego".

⁹⁶ *Ordenanzas Reales de Castilla*, L. 11, T. 14, ley 33, con referencia a Toledo 1480: "En los lugares donde fueren vedadas las aramas so pena que sean perdidas mandamos que si alguno fuere contra el dicho vedamiento e fuere tomado con armas, quier offensiuas quier defensiuas que las pierda asi las unas como las otras".

quinientos ⁹⁷ / todo lo qual guarden y cumplan los dichos alcaides so pena de dos mill mrs. por cada vez que lo contrario hiziere aplicados como dicho es.

Ordenança lxxi. que los alcaydes de la carcel lleuen de carcelaje de cada persona lo que les es tasado por esta ordenança

fº. 46
Iten que los dichos alcaydes lleuen de carcelaje de cada persona si durmiere noche en la carcel un rreal de plata / y si no durmiere en la carcel medio rreal / y de los yndios maceguals lleve por cada uno medio rreal de plata si durmiere noche en la / carcel y si no durmiere noche un quartillo de plata salbo sino fuere pobre por quel tal no a de pagar derechos lo qual lleve el dicho alcaide e no mas so pena que por la primera vez buelua lo que mas llevare con las setenas / y por la segunda la pena doblada aplicada como dicho es y ser privado del oficio y no pueda tener otro en el lugar do acaesciere.

Ordenança lxxii. que los alcaydes no den licencia a los presos para se yr fuera de la carcel de noche ni de dia

Iten por los muchos ynconuenientes que podria suceder de dar los dichos alcaydes licencia a los presos que se vayan de noche o de dia a dormir a sus casas e a otras cosas / mando que los dichos alcaydes no den licencia no consientan que ningun preso salga de la carcel a dormir fuera della ni a otra cosa alguna de noche ni de dia publica ni secretamente so pena de cinco mill mrs. aplicados coco dicho es y que este cinquenta dias en la carcel / y si el preso no pudiere ser abido executese en el dicho alcayde las penas contenidas en la dicha ley del hordenamiento del Rey don Alonso en Alcalá y del Rey don Enrique el segundo en Toro.

⁹⁷ "Capítulos de corregidores" de 1500 (*Pragmáticas*, fº 61 vº): "e aya libro de todos los presos que vinieren a la carcel, declarando uno por que fue preso e por cuyo mandado e los bienes que ouire traydo e quando se soltare se ponga al pie del dicho assiento el mandamiento porque fue suelto". Sobre los alcaydes, vid. *Ordenanzas* de Mendoza, fs. 25 vº 26 y 28-30.

Ordenança lxxiii. que ninguna muger quede noche
en la carcel ni de dia entre de la Red adentro

fº. 46 vº.

Yten mando que ninguna muger pueda quedar ni que-
de noche en la carcel con ningun preso ni de dia entrar de
la rred adentro so pena de cient azotes a la muger y al on-
bre que la metiera / y que sean desterrados // de la ciudad
villa o lugar con cinco leguas a la rredonda por cinco años y el
dicho alcayde sea privado perpetuamente del dicho officio y
en el dicho lugar no pueda tener otro e yncurra en pena de
perdimiento de la mitad de todos sus bienes aplicados como
dicho es salvo sino fuere muger casada y fuera a ver y estar
con su marido.

Ordenança lxxiiii. que los alcaydes no consientan que
se juegue en la carcel a juegos proviudos

Iten mando que los dichos alcaydes por ninguna via con-
sientan ni den lugar que en las carceles se juegue a juegos pro-
hibidos / ni persona alguna de fuera venga a la dicha carcel
a jugar a los tales juegos so pena de veynte mill mrs. al alcayde
que lo consintiera aplicados como dicho es no relevando a los
jugadores de las penas en que yncurrieron por las ordenanças
desta nueva España.

Ordenança lxxv. que a las mugeres enamoradas publi-
cas no les lleven las faldas ni lleuen coxines ni alfom-
bras a la iglesia ni traygan seda oro ni perlas fuera
de su casa

fº. 47

Yten porque soy ynformado que las mugeres enamora-
das ⁹⁸ quando salen de sus casas llevan faldas muy largas y
moças que se las llevan y coxines y alfombras a la yglesia co-
mo los llevan las mugeres de cavalleros y personas de calidad
en mal exenplo de la Republica y en perjuyzio de las mugeres
casadas y de honrra porque no son conocidas las unas de las
otras / mando que de aqui adelante a las tales mugeres por /
ninguna via se les lleve la falda so pena que pierdan el manto

⁹⁸ En la copia de BN, fº 43, la voz "enamoradas" —que por cierto se utiliza también en Castilla en el siglo XVI— es sustituida por "públicamente malas".

y la saya que llevaren vestida y que no lleven a la yglesia coxin ni alonbra / so pena si lo llevare que pierda el coxin y el alonbra / y mando a los dichos alguaciles y a todas las justicias asi lo executen tomando fuera de la yglesia aplicado la mitad para los alguaciles e denunciadores que lo tomaren y denunciaren /y la otra mitad para el juez que lo sentenciare /. Otro si mando a los dichos alguaciles o juezes e otros qualesquier justicias que en las dichas mugeres enamoradas⁹⁹ que truxeren oro perlas e seda executen e hagan executar las leyes de las Cortes de Valladolid e declaraciones dellas quel Enperador Rey nro. Señor mando tener en el año pasado de quinientos y treynta e siete años.

Ordenança lxxvi. que los obligados de las carnerias den abasto de carne e sino se execute en ellos las penas de los contratos

Iten porque soy ynformado que los obligados de las carnerias no dan abasto de carne ni cunplen las condiciones conforme a la escriptura e obligacion que tienen echa que viene daño general a la Republica especialmente a los pobres y no enbargante que esto es publico e notorio y es de presumir que ha venido a noticia de los alcaldes e diputados de la ciudad / no se ha puesto ni pone cerca dello el rremedio que conviene para la buena gobernación / mando // que los dichos alcaldes e diputados conpelan e apremien a los dichos obligados a que cunplan sus conciertos e obligaciones so las penas en ellos contenidas las quales executen en sus personas e bienes e de sus fiadores no conpliendo lo que son obligados / e si los dichos alcaldes e diputados fueren negligentes en la execucion de las dichas penas que ellos las paguen la mitad para la Camara de su Magestad e la otra mitad para el pro e utilidad de las dichas carnerias e obras e rreparos dellas no rreservando a los dichos obligados de la pena en que obieren yncurrido.

fº. 47 vº.

⁹⁹ En copia BN, fº 43 vº, en lugar de "enamoradas", se pone "públicamente malas".

Ordenança lxxvii. que un alcalde o diputado visite las
carnecerias cada dia que se pesare carne

Iten porque de no visitarse las dichas carnerias ay mucha falta y desorden en ellas asi en no dar la dicha carne abasto como en el modo de rrepartirla y en otras coas / mando que de aqui adelante uno de los dichos alcaldes o diputados visite cada dia que se pesare carne las dichas carnerias como se haze en todas las ciudades de los Reynos de Castilla para que con su presencia cesen las dichas faltas y desordenes sobre lo qual les encargo las conciencias / e mando asi lo hagan e cunplan / so pena de un peso de oro de minas al que le cupiere por cada vez que faltare aplicado como dicho es.

Ordenança lxxviii. que se tome Residencia por estas
ordenanças a las justitias y escrivanos desta nueva
españa

fº. 48

Iten mando que quando los dichos alcaldes e juezes alguaciles escribanos e las otras personas contenidas en estas hordenanças hizieren rresidencia de sus officios se les tome por estas dichas hordenanças de mas de lo que esta proueydo e mandado por las leyes e prematicas de los Reynos de Castilla y hordenanças desta nueva España haziendoles cargo de lo que obieren excedido contra ellas executando en sus personas e bienes las penas en ellas y en cada una dellas contenidas / so pena de veynte mill mrs. al juez que lo contrario hiziere aplicados la mitad para la Camara e fisco de su Magestad y la otra mitad para el denunciador y obras publicas de la ciudad por iguales partes.

Ordenança lxxix. que en la primera audiencia de cada
un año se lean publicamente el aranzel de su Magestad
y estas ordenanças

Yten mando que los dichos alcaldes e juezes de las ciudades villas e lugares desta nueva España tengan en sus audiencias estas hordenanças escritas en un quaderno de pergamino / y el aranzel Real de los derechos que su Magestad manda que se lleven en esta dicha nueva España escripto de buena letra grande y legible fixado en una tabla en parte y

lugar publico que se pueda ver y leer por todos / el qual se ponga y renueve en cada un año al principio del / y en la primera audiencia de cada un año los dichos juezes manden leer en la dicha / su audiencia publicamente en presencia de los alguaciles y escribanos del numero y de su Magestad procuradores y enplazadores y alcaydes de la carcel del Concejo el dicho aranzel y todas estas hordenanças para que les sea notorio lo en ellas contenido / e les sea traydo a la memoria so pena de diez mill mrs. a los alcaldes e juezes que lo contrario hizieren / y a qualquier de los susodichos que no se hallare presente quando se leyeren de un peso de horo de minas / y los dichos alcaldes e juezes executen luego la dicha pena so pena de pagarla ellos con el doblo aplicado como dicho es.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veays las dichas ordenanças y cada una dellas de suso encorporadas y las guardéis e cunplais y executéis y las hagais guardar e cunplir y executar cada uno en lo que le toca en todo y por todo segund e como en ellas y en cada una dellas se contiene hasta tanto que su Magestad e los señores de su muy alto Consejo sean ynformados y manden y provean cerca de lo que en ellas contenido lo que sean servidos y contra el tenor y forma dellas vos los dichos juezes e justicias e susodichas personas no vays ni paseis ni consistais yr ni pasar en algund tiempo por ninguna manera / so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas las quales mando de agora para entonces que sean executadas en las personas e bienes de los que de vos vinieren contra ellas / y porque venga a noticia de todos y sea notorio y ninguno pueda dellas pretender ynorancia dellas / mando que sean pregonadas publicamente en la plaza publica desta / dicha ciudad e de las otras ciudades villas e lugares desta nueva España por pregonero e ante escribano publico que de fee del tal pregon. /

Dada en esta grand ciudad de Tenuxtitan Mexico a veynte e dos dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nro. Salvador Jesu Cristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años. / El Licenciado Tello de Sandoual. / por mandado de su merced Miguel Lopez.

P R E G O N

En la gran ciudad de tenuxtit en mexico desta nueva españa martes veynte e tres dias del mes de dizienbre Año del nascimiento de nuestro Saluador jesu xpo. de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Por mandado del muy magnifico Señor el licenciado francisco tello de sandoual del consejo de su magestat e su visitador en esta nueva españa e õ gonçalo çerezo alguazil mayor desta corte hizo apregonar las ordenanças de suso contenidas las quales se apregonaron publicamente en la plaça publica desta dicha ciudad segund e como en ellas se contiene por ante mi miguel lopez de legaspi escriuano mayor del cabildo desta dicha ciudad en alta y enteligible boz por boz de hernando de armijo pregonero estando presentes el dicho gonçalo çerezo alguazil mayor e luis de la torre e alonso de baça alcaldes ordinarios desta dicha ciudad e juan de samano alguazil mayor della y en faz de otra mucha gente que en la dicha plaça se fallo y estuvo presente al dicho pregon testigos que fueron presentes a lo que dicho es cristoual de espidola alguazil mayor de la Sancta Ynquisicion y alonso daça alguazil de su magestad e sancho lopez de agurto escriuano publico y otros muchos.